

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE REGULAR QUE SOLO LOS NOTARIOS
AUTORIZEN MATRIMONIOS CIVILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Bayron René Jiménez Aquino
Vocal:	Lic.	Raúl René Robles de León
Secretario:	Lic.	Gloria Isabel Lima

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Heber Dodonin Aguilera Toledo
Vocal:	Lic.	David Ernesto Sánchez Recinos
Secretario:	Lic.	Saul Sigfredo Castañeda

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Extravió
FECHA DE REPOSICIÓN: 25/01/2017



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 5 de septiembre del año 2016

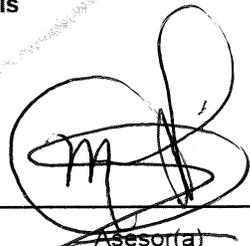
Atentamente pase al (a) profesional **MAIDA ELIZABETH LÓPEZ OCHOA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO**, con carné 201211752 intitulado **LA IMPORTANCIA DE REGULAR QUE SOLO LOS NOTARIOS PUEDAN AUTORIZAR MATRIMONIOS CIVILES**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 01 / 02 / 2016

(f) 
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Abogada y Notaria
Colegiada No. 10470



Guatemala, 30 de octubre de 2017

Licenciado
Fredy Orellana, Jefe
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Zona 12

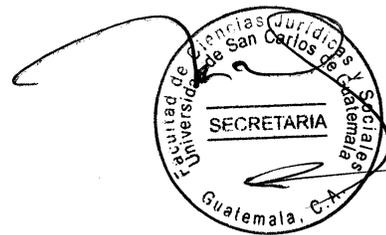


Estimado Licenciado Fredy Orellana:

En cumplimiento a lo indicado en el nombramiento de fecha cinco de septiembre del año 2016, que me designa como Asesora de Tesis del bachiller: **DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO** en la elaboración del trabajo titulado: **"IMPORTANCIA DE REGULAR QUE SOLO LOS NOTARIOS AUTORICEN MATRIMONIOS CIVILES"** me permito manifestarle lo siguiente:

1. El trabajo de tesis desarrolla a lo largo de la investigación, una explicación sobre La importancia de regular que solo los Notarios autoricen matrimonios civiles desde el punto de vista jurídico; siendo el fin mejorar los mecanismos en referencia, ya que solucionaría de manera eficaz la problemática, fortalecería la legalidad del proceso de autorización del matrimonio civil en Guatemala, al determinar la legislación adecuada para la autorización del matrimonio civil solo ante un notario. Así también la definición del matrimonio, su fundamento legal, fines, derechos y obligaciones. El fundamento legal y los requisitos de los contrayentes vienen siendo temas de vital importancia para el conocimiento de la ciudadanía guatemalteca. Con relación a los funcionarios que están legalmente autorizados para celebrar el matrimonio son temas importantes de estudio ya que no se cumple con las normativas existentes, lo requeridos, pues tanto la Constitución Política de la Republica como el Código Civil establecen quiénes pueden celebrarlo si estudiar las consecuencias posteriores a la legalidad del acto.
2. El estudiante **DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO**, utilizó el método jurídico, analítico y social para la realización de la investigación, los que facilitaron la producción de conocimientos, criterios válidos y la recuperación documental del reconocimiento básico y conceptual de la temática en estudio.
3. Como asesora estudié y analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante, el que reúne los requisitos de actualidad, no solo en el aspecto social, sino normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente el tema de **"IMPORTANCIA DE REGULAR QUE SOLO LOS NOTARIOS AUTORICEN MATRIMONIOS CIVILES"**.

Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Abogada y Notaria
Colegiada No. 10470



Se observó en el trabajo buena redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de tesis de graduación.

4. La conclusión discursiva del trabajo de tesis es válida y firme, es variable y totalmente factible de aplicar.
5. La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.
6. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley entre el bachiller **DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO** y mi persona.

He guiado personalmente al bachiller **DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO** en todo el proceso de investigación científica aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática presentada. Su dedicación y disponibilidad de seguir instrucciones razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en estudio cumple con los requisitos legales establecidos y exigidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su evaluación del tribunal examinados en el Examen Publico de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por la atención que reciba prestar a la presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"

MSc. Maida Elizabeth López Ochoa

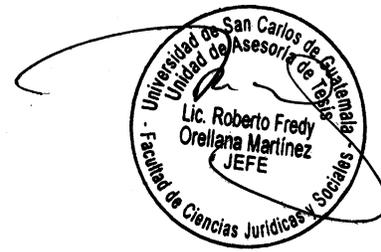
Abogada y Notaria

Colegiada No. 10,470

LICENCIADA
Maida Elizabeth López Ochoa
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DÁRVIN RUBÉN MORÁN BORRALLO, titulado IMPORTANCIA DE REGULAR QUE SOLO LOS NOTARIOS AUTORICEN MATRIMONIOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Le agradezco con todo mi corazón el haberme formado y bendecido con su salvación y las infinitas bendiciones para mi vida, su fidelidad, bondad y misericordia.

A MIS PADRES: Rubén Morán y Belsi Borrallo, por darme la vida, su ejemplo de perseverancia y constancia, consejos, valores, por todo su esfuerzo, amor, por ser mi motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien. Gracias por su apoyo incondicional, les dedico mi recompensa con este triunfo anhelado; con mis esfuerzos y sacrificios.

A MIS HERMANOS: Esteysi y Alejandro, porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes gracias por su apoyo incondicional brindado durante todo este tiempo.

A MIS AMIGOS: Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos especiales, por los consejos y por su sincera amistad.

A: La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida...Forjadora de profesionales orgullosos de ser llamados San Carlistas.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en cuyas aulas obtuve los conocimientos necesarios que me permiten hoy obtener el triunfo deseado.



PRESENTACIÓN

El tema intitula importancia de regular que solo los notarios autoricen matrimonios civiles pertenece al ramo del derecho de familia y el tipo de investigación es mixto y con el mismo se buscó la determinación de circunstancias por las cuales solo los notarios deben autorizar matrimonios.

La mayoría de países consideran al matrimonio como la unión entre dos personas, un reconocimiento jurídico, social y cultural, siendo su finalidad brindar un marco de protección mutua y de la descendencia de ambas personas, ya que de dicho lazo se desprenden derechos y obligaciones para las partes. Los sujetos de análisis son las autoridades que autorizan matrimonios civiles, los requisitos y la legalidad de la autorización y celebración del matrimonio.

El período en que se realizó la investigación fue durante los años 2016 y 2017 y las causales que han permitido la investigación son: determinar por qué el incremento de las elevadas tasas de divorcio, la ilegalidad de los matrimonios celebrados por autoridades con pocos conocimientos de las leyes y el poco conocimiento que estos le informan a los contrayentes respecto a sus obligaciones dentro de esta institución abandonada por el Estado.

HIPÓTESIS



La hipótesis formulada tiene la importancia de regular que solo los notarios autoricen matrimonios civiles, se refiere que los alcaldes concejales y ministros de culto tienen pocos conocimientos respecto a la institución del matrimonio y los requisitos para celebrar un matrimonio y la necesidad de reformar que los únicos autorizados para autorizar matrimonios civiles sean solo los notarios por sus amplios conocimientos en la legislación guatemalteca.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se ha podido realizar la comprobación de la hipótesis que se formuló tomando en cuenta que existe la necesidad que se debería de reformar las leyes guatemaltecas y establecer que el único funcionario autorizado para celebrar el matrimonio civil debe de ser el notario para que los matrimonios sean legales y se llenen todos los requisitos que establece la ley; la hipótesis planteada para esta investigación fue validada, al ser afirmada con la información y el análisis del trabajo final; a través del método analítico, del método deductivo e inductivo y de la doctrina recopilada se evidenció que los conocimientos de los alcaldes, concejales y ministros de culto son insuficientes respecto a la institución del matrimonio, acerca requisitos y alcances a los que se pueden llegar por falta de éstos.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Nociones generales de familia.....	1
1.2. Evolución histórica.....	1
1.3. Aspectos doctrinales.....	10
1.4. Aspectos legales.....	11
1.5. Definición de familia.....	13
1.6. Importancia de la familia.....	14
1.7. La familia como persona jurídica	16
1.8. La familia como organismo jurídico	17
1.9. La familia como institución.....	18

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	21
2.1. Evolución histórica.....	21
2.1.1. Etapa de promiscuidad.....	23
2.1.2. Etapa del matriarcado	23
2.1.3. Etapa del patriarcado	24
2.1.4. El matrimonio en los pueblos prehispánicos	27
2.1.5. El matrimonio canónico	29
2.1.6. Transición hacia el matrimonio civil.....	33
2.2. Etimología.....	34
2.3. Concepto	35



2.4. Fundamento legal	37
2.5. Fines del matrimonio.....	39
2.6. Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio	40
2.7. Deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil	41
2.8. Otros deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil	44
2.9. Clasificación o tipos de matrimonio	47
2.10. Matrimonios excepcionales.....	50
2.11. Efectos del matrimonio	53
2.12. Características del matrimonio derivadas de su carácter de institución social.....	57

CAPÍTULO III

3. Celebración del matrimonio	59
3.1. Marco legal	60
3.2. Obligaciones previas, durante y posteriores del matrimonio.....	60
3.2.1. Obligaciones previas del matrimonio.....	60
3.2.2. Obligaciones durante el matrimonio	61
3.2.3. Obligaciones posteriores al matrimonio	62
3.3. Requisitos de los contrayentes	63
3.3.1. Requisitos básicos a los contrayentes	64

CAPÍTULO IV

4. Funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles.....	69
4.1. Alcaldes Municipales	69
4.1.1. Requisitos para ser alcalde	71
4.1.2. Atribuciones y obligaciones.....	74



4.1.3. Derechos de los alcaldes	77
4.1.4. Prohibiciones.....	78
4.2. Concejal municipal.....	81
4.2.1. Requisitos.....	81
4.2.2. Atribuciones y deberes.....	81
4.3. Ministros de culto.....	82
4.3.1. Requisitos para autorizar ministros de culto para la celebración del matrimonio civil.....	83
4.3.2. Legislación internacional que regulan la celebración del matrimonio a través del ministro de culto.....	85
4.4. Notarios	87
4.4.1. Definición.....	88
4.4.2. Requisitos para ser notario.....	90
4.4.3. Deberes notariales	91
4.4.4. Prohibiciones del notario	93
4.4.5. La función notarial en el matrimonio.....	94
4.4.6. Fe pública notarial	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación se explica la importancia de regular que solo los notarios puedan autorizar matrimonios civiles desde un punto de vista jurídico.

Los procesos de autorización del matrimonio civil dentro del sistema guatemalteco se incumplen debido a la falta de regulación de la legislación en la materia y la participación de los alcaldes, concejales y ministros de culto. El fin de esta tesis es mejorar los mecanismos en referencia, ya que solucionan de manera eficaz la problemática, fortalece la legalidad del proceso de autorización del matrimonio civil en Guatemala, al determinar la importancia de crear la legislación adecuada para la autorización del matrimonio civil solo se realice ante un notario.

El objetivo general trazado es el análisis de los factores y establecer que la falta de conocimientos de los alcaldes, concejales y ministros de cultos en la materia del derecho civil que afectan a las familias y las pocas consecuencias hacia estos por incurrir en errores o no inscribir los matrimonios.

Los objetivos específicos establecen y determinar que solo los notarios deben de celebrar matrimonios civiles por los conocimientos que estos tienen en la materia y ya que si incurren en algún error el estado establece multas y hasta inhabilitación por sus acciones u omisiones.

Es de acuerdo con el tema fundamental de este trabajo que se desarrollan los siguientes capítulos: en el primer capítulo, se tratan los antecedentes históricos de la familia, aspectos doctrinales, aspectos legales, las defensiones de familia, la familia importancia de la familia, la familia desde un punto de vista como organismo jurídico como institución jurídica; en el segundo capítulo, se estudia al matrimonio, etimología, evolución histórica, deberes y derechos del matrimonio y los tipos de matrimonios; en el tercer capítulo, se desarrolla conceptos como la celebración del matrimonio, requisitos



legales, capacidad para contraer matrimonios; en el cuarto capítulo, se refiere a los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles, los alcaldes y concejales su atribuciones los requisitos legales para optar a ese cargo público, los ministros de culto los requisitos y atribuciones, y lo referente a los notarios sus requisitos, los deberes de los notarios y la función notarial. En la conclusión discursiva se trata el análisis de los capítulos anteriores con el fin de demostrar el por qué de esta tesis la importancia de regular que solo los notarios puedan autorizar matrimonios civiles desde un puntos de vista jurídico y de la diferencia en el conocimiento que poseen en la materia y el porqué los alcaldes, concejales y ministros de culto no deberían autorizar matrimonios civiles.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, deductivo, sintetico, inductivo y las técnicas utilizadas son: La bibliográfica y documental.

Finalmente, la investigación se propone incentivar a los estudiosos del derecho y a quienes de una u otra forma están involucrados en la administración del estado, para que a partir de la misma ahonden en el estudio de las ideas expuestas y de esa manera poderla enriquecer en cuanto a su contenido y sobre todo en lo referente a su aplicación a casos concretos.



CAPÍTULO I

1. La familia

Técnicamente la familia constituye el grupo social más importante y seguro donde puede desarrollarse un ser humano desde que nace. En ésta, un ser humano puede aprender y luego expresar sus mejores cualidades y virtudes. Por lo tanto se le puede considerar, con independencia a los significados afectivos, emocionales y humanos que puedan dársele, una de las agrupaciones sociales en donde se asienta y fortalece cualquier sociedad del mundo, de allí saldrán los ciudadanos que darán continuidad a la sociedad y en un sentido más extensivo, de toda la humanidad.

1.1. Nociones generales de familia

Para concebir a la familia es preciso determinar desde qué punto de vista se hace, no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de la misma. En todo caso lo factible es analizar el significado de la expresión, enumerando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un determinado tiempo y espacio social; y con las necesarias especificaciones y particularidades.

1.2. Evolución histórica

Lewis H. Morgan propuso la teoría evolutiva de la sociedad humana, sobre la base de

su precursor Johann Jakob Bachofen: “Para Morgan, antes de la etapa de la civilización, en la que se impone definitivamente el matrimonio monogámico, el hombre transcurrió por un estado de salvajismo y otro de barbarie. En el primero, la caracterización inicial fue un estado de promiscuidad sexual, que en una evolución posterior deriva en los llamados Matrimonios por Grupos”,¹ es decir, un sistema de unión en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecían recíprocamente. Las variantes dentro de este estilo de matrimonios grupales habrían sido la familia consanguínea (que establece un progreso sobre la promiscuidad inicial al excluirse a madres e hijos del comercio sexual); y la familia Punalúa, en la que ya no solo se elimina los contactos sexuales entre los ascendientes y descendientes, sino también los matrimonios entre hermanos.

En el estadio de la barbarie por su parte, el matrimonio por grupos se reemplazaría por relaciones más individualizadas. Aparece la llamada familia sindiásmica, con la que se comienza la vida en pareja; pero con la particularidad de que solo a las mujeres, se les exige la fidelidad durante la vida en común, mientras que las prácticas poligámicas continúan siendo un derecho de los hombres.

En este largo período del salvajismo según Lewis H. Morgan: “solo existía certidumbre respecto de la maternidad”,² pues reinaba una absoluta ignorancia acerca de quién era el padre del nacido; esto determinó necesariamente que la descendencia se contara por la línea materna.

¹ Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. Págs. 11.

² *Ibíd.* Pág. 12



La tesis evolucionista corresponde a la denominada teoría matriarcal, en la que supuestamente la madre era, como precisa Augusto César Belluscio, “el centro y origen de la familia”.³

Posteriormente se logra el matrimonio monogámico estable. Es así como se opera la transformación de la matriarcal a la patriarcal, quedando desde ese entonces determinada la paternidad y sustituido el parentesco uterino por el agnaticio.

Los evolucionistas afirman la existencia de las sociedades pre patriarcales, esto significa la plena vigencia de un derecho materno en un primitivo estadio cultural, conforme al cual la soberanía de los grupos se encontraba en las manos de las mujeres. Para la subsistencia cotidiana, la mujer –único progenitor conocido- desempeñaba las funciones domésticas, familiares, sociales y políticas, situación que le confería una gran fuerza y respeto dentro de los clanes (gens). Y el hombre únicamente se dedicaba a la caza y a la pesca. “Es la era de la ginecocracia”,⁴ caracterizada por un dominio femenino absoluto.

Según Friedrich Engels, como lo explica en el materialismo dialéctico se modifica la existencia real del hombre con el surgimiento de la propiedad privada, la acumulación de riquezas y la producción de bienes para su cambio. El sexo masculino adquiere una posición importante, lo que le permite abolir la filiación según el derecho materno y el orden de la herencia establecido conforme a esta línea filiatoria. La mujer por su lado,

³ **Ibíd.** Pág. 18.

⁴ **Ibíd.** Pág. 18.



pasa a ser una especie de satisfactor sexual. En una estructura social en la que el hombre determinaba las leyes, se da pues, la disminución de la mujer.

La tesis matriarcal tradicional encuentra como causas del tránsito antes indicado, del régimen matriarcal al régimen patriarcal, la estabilización en el cese de la incertidumbre en lo relativo a la paternidad; y consecuentemente, el despertar en el hombre un “sentimiento paterno”.⁵

Los integrantes de la antigua familia romana no tenían entre sí necesariamente un vínculo de sangre; al menos no era un elemento determinante. Lo que importaba era la comunidad en el culto. El parentesco y en consecuencia el carácter de familiar, surgía en tanto se invocara el mismo hogar y se ofreciera la misma comida fúnebre a los mismos antepasados. Prevalcía la agnación, en el sentido de que la tradición era de varón en varón con exclusión de las mujeres, pero la descendencia masculina no era por sí sola suficiente si no mediaba el lazo del culto, los hijos de un hombre y una mujer no ligados por el matrimonio religioso y sagrado quedaban excluidos.

De ahí se establece que no bastaba el hecho mismo del nacimiento. Los esclavos y clientes formaban parte de la familia, pues esta no admitía la convivencia con extraños. El servidor se integraba tras una ceremonia especial que lo hacía partícipe de la religión; y en cuanto al cliente, el hecho de quedar liberado por su amo, no lo hacía salir; seguía asociado al culto y recibía la protección del patrono. Fustel de Coulanges

⁵ Mizrahi, Mauricio Luis. **Ob. Cit.** Pág. 18.



indica: “dos hombres podrían llamarse parientes cuando tenían los mismos dioses, el mismo hogar, la misma comida fúnebre”.⁶ Se advierte que no se podía ser pariente por línea de la mujer.

Fassi por su parte cuando señala: “que el concepto antiguo de familia (la primitiva romana) se refiere al grupo social integrado por las gentes que viven en una casa”.⁷ Esta noción concuerda con la situación de aislamiento en que vivía cada gens, que se bastaba así misma, y que interpretaba como antagónico al grupo familiar vecino. Hogar, tumba y patrimonio eran indivisibles; y es hasta que se inició el proceso de desmembración que fue perpetuando de siglo en siglo su culto y nombre. En Roma antigua ni la muerte los separaba, ya que los difuntos eran sepultados en la tumba familiar común, excavada dentro del mismo perímetro que ocupaba cada agrupación. Al fallecer uno de los miembros de la familia era endiosado; y se convertía en guía y sostenedor de los sobrevivientes.

La gens romana tenía un jefe, el pater (que se refiere a padre o jefe de familia). La autoridad máxima no residía en él sino en la religión doméstica; por lo que la mera paternidad sin el lazo del culto no confería al progenitor derecho alguno. El pater tenía la cuádruple función de sacerdote, legislador, juez y propietario. Todos le reconocían como jefe supremo de la religión doméstica.

⁶ **Ibíd.** Pág. 35.

⁷ **Ibíd.** Pág. 35.

Posteriormente sufre cambios este derecho, se opera el desmembramiento de la gens la cual concentrada en un estado de aislamiento entra en oposición con una agrupación social mayor como lo constituyó, la ciudad. Cesa la regla de la indivisión forzosa (la cual se establecía sobre la tierra), y el derecho de primogenitura. La eliminación de esta última provoca, según Fustel de Coulanges: “una verdadera revolución que transforma la sociedad al provocar la quiebra de la familia grande, mediante su separación en diferentes ramas”.⁸

A mediados del siglo V, en Roma, el reparto del patrimonio era ya la regla. Con la separación de la gens en diferentes ramas, cada una tuvo su parte de propiedad su domicilio, sus propios intereses, su independencia. Por ejemplo, el llamado segundo se separa del llamado primogénito; y el servidor se separa del jefe.

La quiebra de la gens, determina la aparición de la familia extensa o familia linaje y es aquí cuando se separan los conceptos de una y de otra. Esta nueva familia, es multifuncional y abarca prácticamente el total de las actividades de un sujeto.

El proceso de cambio no se opera de una manera idéntica en todas las clases sociales, en el caso de las familias ampliadas de los orígenes se mantiene su estructura, sobre todo en las altas capas de la oligarquía, sin embargo, factores de índole económico facultaron una suerte de familia más reducida en las clases bajas de la sociedad.

⁸ *Ibíd.* Pág. 46.



Por el cambio sufrido por la familia gens, los poderes del pater se modifican. Continúa gozando de amplios poderes como el derecho de vida y de muerte; la manus (ejercida sobre su cónyuge); la patria potestad sobre los hijos y en general la autoridad sobre los esclavos, no obstante ya había tenido comienzo de manera paulatina el debilitamiento del poder familiar, representado en la figura del pater, debido al traspaso constante de sus funciones a otros entes que trascienden a la propia familia.

Con Justiniano aparecen los dos sistemas de parentesco: el tradicional (agnatio, es decir por descendencia masculina) y el fundado en el vínculo de sangre (cognatio es decir descendencia femenina), absolutamente desvinculado de las reglas emanadas de la religión doméstica.

La Revolución Industrial transformó todas las relaciones sociales de su época, uno de los más significativos cambios operados lo constituye el hecho de individualizar las concepciones de lugar de trabajo y vivienda, en relación con el hogar, puesto que si bien antes de ese proceso de revolución industrial, la familia trabajaba, dormía, recibía visitas y vivía en un mismo inmueble, es en este período que se divide hogar de lugar de trabajo, o como señalan los autores, quedan separadas la vida mundana, profesional y privada, puesto que cada cual tiene sus lugares específicos, dando énfasis a la intimidad, tal como se evidencia: "Hasta la Revolución Industrial las viviendas servían para todo (comer, dormir, trabajar, recibir visitas etc.); a tal punto que lo habitual era usar camas desmontables.



A partir de dicho proceso quedaran separadas la vida mundana, la profesional y la privada: cada cual tendrá sus locales apropiados, y la cama pasará a ser un mueble permanente. Con un marcado progreso de la intimidad, la familia queda reducida a padres e hijos, y excluidos, los criados, clientes y amigos”.⁹

A partir de la familia Justiniana vendrán posteriormente los aportes del derecho canónico y, en la Edad Media el derecho feudal. Los hechos importantes que se observan durante el dominio del derecho feudal, son: la influencia en la política, que recobra por el debilitamiento del Estado y la supremacía categórica de la Iglesia, que mantuvo sujeta a su disciplina el grueso de las instituciones familiares. Sostiene Michon que “durante trece siglos (del siglo IV hasta fines del siglo XVI) la Iglesia Cristiana se había adueñado de Instituciones como el matrimonio y la familia...esta conquista fundada sobre una larga posesión y vivificada constantemente por una doctrina siempre activa, parecía definitiva. Y sin embargo a los alrededores de 1740 y 1789, ese edificio milenario y sólido, ha sido agrietado y derrumbado luego, en los espíritus y en las costumbres y por último en la Revolución Francesa; la ley consagrando las ideas nuevas ha secularizado el derecho de la familia y del matrimonio, se lo ha arrebatado a la Iglesia”.¹⁰

Debido a ello la regulación legal del derecho de familia se da históricamente, de forma tardía, adicionalmente el Código de Napoleón mantuvo el modelo familiar del antiguo

⁹ *Ibíd.* Pág. 46.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 46.



régimen.

En la época se da impulso al poder de la razón individual y a los procesos reflexivos, por dicha razón se dice que en esta época se da la primera revolución individualista, tiene su inicio el proceso de personalización (el cual llega a la época actual).

Al difundirse la idea de un hombre libre, autónomo y semejante a los demás, se rompe la continuidad con el pasado y con el peso ejercido por la tradición. Se comienza a perfilar con nitidez los valores de la libertad y autonomía personal. En el campo económico se verifica un gran desarrollo industrial, con un profundo cambio en la organización del trabajo, como ya se señaló en cuanto a la Revolución Industrial. La manufactura artesanal hogareña se reemplaza por una masiva elaboración fabril de los objetos y productos. Prevalcen los ideales de progreso, crecimiento, cosmopolitismo, movilidad, espíritu de empresa, fe en el futuro, ahorro, trabajo, esfuerzo, etcétera. Todo provoca hondas transformaciones en la familia y en el matrimonio.

Michel Foucault señala que “desde fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX se despliega en el mundo una gigantesca maquinaria de instituciones para la vigilancia y el control permanente de las personas, de ahí la calificación de sociedad disciplinaria, cuya característica sobresaliente sería el reinado del Panoptismo (vigilancia individual y continua sobre los sujetos) término tomado por el escritor francés Bentham del “Panóptico”, expresión que hace referencia a un estilo arquitectónico que impone a sus edificaciones una forma de anillo, mediante este recurso el individuo que la habita está



expuesto a la mirada de un vigilante que puede ver todo sin ser visto por nadie. La acción controladora de las personas no solo se ejercía a través del Estado; sino que Foucault advierte que más bien se estaba ante una actividad infraestatal, un sub-poder, o sea un conjunto de pequeños poderes, situados a un nivel más bajo que el estatal".¹¹

1.3. Aspectos doctrinales

La doctrina al momento de definir la institución de la familia ha tenido en cuenta distintos elementos.

- a) La potestad como elemento esencial: En el derecho romano clásico se identificaba a una familia como un grupo de personas unido por la jefatura de uno de sus miembros eso significa, un conjunto de individuos que viven sometido al poder domestico de una sola autoridad. El vinculo de la unión de esas personas la ejecución a su jefe llamado páter familias, con un lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta actualmente.

- b) El parentesco como elemento determinante: En el Siglo XIX se definió la familia como la unión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de parentesco.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 46

- c) La convivencia como requisito: Aquí se hace referencia al concepto de familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Sin embargo, la idea de convivencia no satisface plenamente un concepto actual de esa institución, en virtud que si la convivencia cesa, los vínculos familiares subsisten, salvo en supuestos de excepción.
- d) El vínculo jurídico: Marcel Planiol sostuvo que en sentido amplio, “la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción”.¹² Bajo un sentido estricto se denomina familia “al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.¹³

1.4. Aspectos legales

La familia concebida de otra forma se ha visto como elemento de estabilidad social y los países han llegado a la convicción de que es indispensable una política de protección a la misma.

Vladimir Aguilar Guerra creyó oportuno cuidar ese ámbito de la persona, “como había ocurrido en los precedentes nacionales y extranjeros, aunque con variados grados de

¹² **Derecho civil.** Pág. 73.

¹³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 74.



intensidad".¹⁴

En este contexto, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula a familia en el capítulo II derechos sociales, sección primera, en los Artículos del 47 al 56.

De igual manera el actual Código Civil regula esta importante institución dedicándole el título II del libro I de la familia, en los Artículos del 78 al 441.

También existen algunos tratados internacionales como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos del Niño y leyes especiales que guardan una estrecha relación con la familia.

En materia de leyes especiales la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca.

En el ámbito del derecho público, el Código Penal se dedica a proteger como bien jurídico a la familia en los Artículos:

¹⁴ **Derecho de familia.** Pág. 33.

- a) 129 al infanticidio,
- b) 131 al 140 al parricidio, asesinato y el aborto en sus distintas clases,
- c) 178, el estupro agravado si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley,
- d) 189 numeral 5°, la corrupción de menores de edad por pariente dentro de los grados de ley,
- e) 192 numeral 2°, regula lo referente al proxenetismo, por parientes dentro de los grados de ley,
- f) 226 al 231, los más importantes para esta tesis porque regulan la celebración de matrimonios ilegales y las penas tanto a las personas que contraen matrimonio, como para los funcionarios que celebran los matrimonios.

1.5. Definición de familia

Jurídicamente hablando no existe una definición concreta de familia toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil u otras leyes civiles definen a la familia. Es una noción que se da por supuestos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 16. 3 define que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Desde un punto de vista jurídico, para Díaz De Guijarro citado por Manuel Ossorio la familia es: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de

personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación”.¹⁵

En el Diccionario de la Lengua Española se define, entre otras cosas, “como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”.¹⁶

Etimología de la palabra familia. El término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco famel. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando agens.

1.6. Importancia de la familia

Tomando en cuenta los conceptos anteriormente mencionados, se puede concluir que: la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua que pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma la estructura y el papel de la familia varían según la sociedad:

a) “Familia nuclear: formada por la madre, el padre y los hijos, es la típica familia clásica.

¹⁵ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 313.

¹⁶ Real Academia Española. «Familia». Diccionario de la Lengua Española. www.rae.es. (consultado el 24 de agosto de 2017)

- b) Familia extendida: formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extendida puede incluir abuelos, tíos, primos y otros consanguíneos o afines.
- c) Familia monoparental: formada por uno solo de los padres (la mayoría de las veces la madre) y sus hijos. Puede tener diversos orígenes: padres separados o divorciados donde los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por un embarazo precoz donde se constituye la familia de madre soltera y por último el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- d) Familia homoparental: formada por una pareja homosexual (hombres o mujeres) y sus hijos biológicos o adoptados
- e) Familia ensamblada: está formada por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con hijos se junta con padre viudo con hijos). En este tipo también se incluyen aquellas familias conformadas solamente por hermanos, o por amigos, donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos, convivencia y solidaridad, quienes viven juntos en el mismo espacio.
- f) Familia de hecho: este tipo de familia tiene lugar cuando la pareja convive sin ningún enlace legal.

Se puede decir que existen muchos tipos de familia pero siempre será la base de la sociedad por lo cual debe ser protegida y debe crearse por un acto notarial basado en la ley, a sabiendas de sus responsabilidades y deberes como sus integrantes.”¹⁷

¹⁷ Lara, Vonne. **¿Cuáles son los tipos de familia que existen?**. <https://hipertextual.com/2015/12/tipos-familia>. (Consultado el 15 de febrero de 2017.)

1.7. La familia como persona jurídica

Se afirma que la familia representa una persona jurídica, y para apoyar el criterio se aduce que posee bienes (tales como por ejemplo, el bien de la familia y los sepulcros), y que los jefes de la familia actúan como sus voceros y representantes. Pero esta tesis no tiene fundamentos serios para comprenderlo. Basta recordar que la familia no tiene capacidad jurídica, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones.

El llamado bien familiar no pertenece a su agrupación en su conjunto, sino únicamente al titular del derecho; la ley ha intercedido únicamente como guía de protección para afirmar, entonces, que no existe tal personalidad jurídica, como que tampoco es necesaria para el cumplimiento de los fines legales del organismo.

Hauriou y George Renard, han realizado estudios especializados tendientes a determinar la naturaleza de la institución de la familia: Hauriou recalca: “el hecho de la idea del contrato no explica satisfactoriamente algunas vinculaciones jurídicas, las cuales están integradas por elementos sociales cuya duración no puede ser determinada por las voluntades individuales de sus integrantes”.¹⁸

Se designan con el nombre de instituciones, que traduce claramente el concepto de que estas entidades se encuentran por encima de la voluntad de sus miembros aun de la misma ley. Porque esta última no puede desconocérselas sin violar normas elementales del derecho natural.

¹⁸ Monografías. Principios de la familia en la educación jurídica; <http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica/familia-juridica.shtml>; (consultado el 18 de febrero de 2017.)



Según Prelot: “debe entenderse por instituciones una colectividad humana organizada en cuyo seno las diversas actividades individuales están compenetradas de una idea directora, y se encuentran sometidas para su realización a una autoridad y a reglas sociales.”¹⁹ La familia debe ser considerada entonces como una institución típica, sumamente importante, quizás la más importante de todas, ya que representa en esencia la base elemental de la organización de toda la sociedad.

1.8. La familia como organismo jurídico

La familia se presenta como un agregado de formación natural y necesario; carácter que la coloca junto al Estado, pero anterior y superior a él.

Si bien se reconoce que la familia no es persona jurídica, se afirma es un organismo jurídico; carácter que estaría dado por la circunstancia de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos aun fin de sus miembros a quienes la ley se las confiere.

Tratarse de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado: en este habría relación de interdependencia ente los individuos y sujeción de ellos al Estado; en la familia, las relaciones jurídicas serían análogas, diferenciándose solo en que la sujeción es al interés familiar.

¹⁹ **Ibíd.** (consultado el 18 de febrero 2017.)



El paralelismo entre el Estado y la familia conduce a una abstracción de esta última, en la cual los poderes se deshumanizan y despersonalizan, ante un hecho social y concreto como la familia

1.9. La familia como institución

La familia es una institución en sentido objetivo que debe realizar unas funciones especiales; la transmisión de la vida y de la cultura. Aclarando que la palabra institución debe emplearse. En sentido ontológico, que viene a ser una institución en sentido sociológico.

El derecho mediante principios propios, organiza con carácter normativo y sistemático la realidad ontológica, erigiendo en instituciones jurídicas el matrimonio la filiación, la adopción, etc.

Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, de la que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en relación con este tema, dijo que “la familia es la institución histórica y jurídica de más hondo arraigo a través de las distintas etapas de la civilización. Constituye uno de los grupos sociales que satisfacen los profundos intereses personales del hombre y de la sociedad en conjunto. Como



núcleo natural del desarrollo colectivo, es la base de la solidaridad y de la ayuda mutua.”²⁰

Por ello, juega papel decisivo en el progreso del Estado y en el fortalecimiento de la comunidad. Surge, o como producto del convenio matrimonial, o al margen de este.

La cualidad sociológica exige, en consecuencia, protección legal; ello mediante un estatuto que determine con precisión los deberes y derechos de sus miembros con exactitud para hacer cumplir los unos y respetar los otros. Por tanto, se trata de preceptos de orden público, de vigencia anterior a la creación subjetiva del vínculo familiar; independiente de la voluntad del padre, la madre o el hijo, y cuyos efectos jurídicos no pueden estos modificar o extinguir.

La institucionalidad de la familia: Se afirma que la familia ante todo es una institución social, ello desde un punto de vista sociológico, institución que trasciende como un conjunto de pautas de conducta internas que se aplican a una determinada categoría de relaciones sociales, en este caso, las familiares.

Porque en otros miembros de la familia no hay derechos individuales, tiene vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos o un fin

²⁰ Corte suprema de justicia; **Biblioteca judicial**. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/23f6397e51530d1e062578370057ad91?OpenDocument>; (consultado el 23 de agosto del año 2017.)



superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se los confiere.

Es un organismo social fundado en lo sexual, la procreación, el amor; no se halla organizada patrimonialmente pues no es una persona jurídica a la que corresponda un patrimonio propio, ni pertenezca a los individuos sino al ente colectivo; ni aun siendo, como es un organismo unitario, en muchos de sus aspectos tiene un patrimonio común destinado a fines superiores.



CAPÍTULO II

2. El matrimonio

Antes de analizar el concepto de matrimonio, es necesario hacer una prevención sobre el estudio de dicha evolución. No se puede hablar de un único y claro curso histórico seguido por el concepto de matrimonio, sino de los relatos que han podido recuperarse sobre el comportamiento de ciertos grupos en ciertas etapas de la historia, sin embargo encontrar como tal un comienzo y un final claro de cada etapa es imposible, mucho menos pensar en años específicos para marcar la vigencia de cada modalidad.

2.1. Evolución histórica

Durante miles de años una poderosa razón para casarse fue la de crear una familia y con ello mejorar las condiciones de vida. El matrimonio suponía un trabajo en equipo, un grupo de gente en el que los unos ayudaban a los otros. Implicaba una división del trabajo que asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas. El matrimonio también era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades. Durante cientos de años la unión conyugal se organizó sobre la supremacía masculina. Se daba por supuesto que la subordinación de la mujer al varón debía perpetuarse. Hoy ha desaparecido -en algunos países- la base legal y económica que sustentaba la autoridad del marido sobre la esposa. Todavía es verdad que cuando una mujer se casa se encarga de más tareas domésticas de las que



llevaba a cabo antes de casarse, y sigue siendo cierto que los varones trabajan **menos** en labores domésticas.

También hay que tomar en cuenta que incluso en la actualidad el concepto de matrimonio no es uniforme, pues aún subsisten hoy sociedades en donde la poligamia es admitida, por mencionar un ejemplo de estas diferencias existentes.

En concordancia con lo anterior, es prudente mencionar lo que refiere Hobbes citado por Magallón Ibarra sobre la historia de la familia: “los orígenes de la familia están ocultos todavía por las brumas de la prehistoria”. A este pensamiento, agrega Magallón Ibarra que, “en efecto, estos orígenes no solo continúan ocultos, sino que es probable que también permanezcan para siempre ocultos”.²¹

Sin embargo, para poder comenzar el estudio de la evolución del matrimonio, es oportuno tomar en cuenta el modelo clásico de dividir esta historia en tres etapas: etapa de promiscuidad, etapa del matriarcado y etapa del patriarcado.

Nuevamente, como prevención metodológica a considerar sobre esta clasificación de etapas, Hobbes, indica que “esta serie de fases sucesivas que presentan los sociólogos está fundada en datos muy poco ciertos y precisos y en un conjunto de inducciones atrevidas y precipitadas”.²²

²¹ **Instituciones de derecho civil.** Pág. 118.

²² **Ibíd.** Pág. 118.

Galindo Garfias afirma, que el matrimonio en sus orígenes “fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el jus civile”.²³ Garfias hace una generalísima descripción de la evolución del matrimonio a través de la historia.

2.1.1. Etapa de promiscuidad

Se estima que existió una primera fase de “horda o promiscuidad absoluta”, en la cual no había una concepción de familia como tal. Algunos poetas latinos y griegos dan cuenta de esta etapa; Horacio en su *Satyrae* pinta a los hombres como fieras luchando por las mujeres a las cuales raptaban; Hobbes igualmente describió a los hombres primitivos como “rudos, egoístas, feroces”, sosteniendo una lucha por la existencia y por las mujeres. A esta etapa se le conoce como etapa de promiscuidad”.²⁴ “la promiscuidad impedía la determinación de la paternidad, es por ello que la organización de la familia transitó inicialmente hacia la regulación en relación con la madre, siguiendo los hijos la condición jurídica y social de ella”.²⁵

2.1.2. Etapa del matriarcado

²³ **Derecho civil primer curso: parte general. Personas. Familia.** Pág. 495.

²⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 118.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano, tomo segundo, derecho de familia.** Pág. 206.



Magallón Ibarra dice “que las sociedades primitivas se estructuraban en función del matriarcado, tomando en cuenta la promiscuidad que prevalecía. Menciona también que los grupos familiares fueron evolucionando, en concordancia a que comenzaron a surgir principios de eugenesia, lo cual orientó a los varones de las tribus a buscar mujeres de otros grupos, con ello concibiéndose el matrimonio colectivo entre tribus completas, en donde prevalecía la estructura matriarcal, dado que solamente podía determinarse la filiación en función de la madre”.²⁶

De acuerdo con Müller-Lyer, “el fenómeno del matriarcado fue de carácter transitorio, derivado de la domesticidad de la mujer en contraposición con la cotidiana ausencia del hombre; igualmente, menciona Müller, otro elemento que marcó la etapa del matriarcado fue el de la división del trabajo, ya que el hombre proporcionaba alimentos de origen animal, mientras que la mujer se encargaba de los de origen vegetal, por tanto existía preponderancia económica de la mujer, tomando en cuenta que los resultados de la cacería solían ser más inciertos que los de la agricultura”.²⁷

2.1.3. Etapa del patriarcado

Rojina Villegas comenta sobre el matrimonio por raptó, “en el cual el hombre se apoderaba de una mujer como botín de guerra, sin que esto excluyese las posibilidades poligámicas. En esta modalidad de matrimonio, se considera como

²⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 117.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 118.

elemento jurídico el rapto que deriva en posesión real, independientemente de si existe o no un consentimiento por parte de la mujer”.²⁸

Se debe también que considerar al matrimonio por compra, “en donde comienza a visualizarse una monogamia de corte preponderantemente religioso; en esta forma de matrimonio, el elemento jurídico es la traditio o entrega de la mujer, la cual era lo que perfeccionaba el contrato que era concretado con el consentimiento de los padres.”²⁹

Sobre el matrimonio por rapto, Galindo Garfias recuerda la pintura de el Rapto de las Sabinas, el cual da cuenta del sistema que va “apuntado ya hacia la base patriarcal”; igualmente menciona, sobre el matrimonio por compra, la coemptio romana, que consistía en una venta simbólica de la mujer al futuro marido, el cual pagaba un precio por ella, incluso comenta que es probable que la ceremonia de entrega de arras en el matrimonio católico tenga como antecedente remoto al referido matrimonio por compra”.³⁰

En Roma el matrimonio sufrió una total transformación como parte de la evolución del derecho primitivo, mismo que alcanzaría más tarde su esplendor en la época de Justiniano. Del derecho romano encontramos una definición clásica de matrimonio, dada por el jurisconsulto Modestino: “el matrimonio es la unión del hombre y de la

²⁸ **Ibíd.** Pág. 118.

²⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 118.

³⁰ **Op. Cit.** Pág. 495.

mujer, implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos”.³¹

De acuerdo a Barrientos Granda, “en Roma se establece la monogamia, vocablo que deviene del latín monos (uno) y gamos (matrimonio), es decir, matrimonio de un solo hombre y una sola mujer; con el establecimiento de la monogamia, deviene el patriarcado, en tanto que ya podía haber certeza sobre quién era el padre de cada nuevo hijo”.³²

En el derecho de los romanos, el matrimonio fue un hecho reconocido, de tal forma que este adquiriera efectos; el efecto mayor era otorgar a la pareja un “estado de vida”,³³ el cual proporcionaba efectos provenientes del Estado.

Para los romanos, “el matrimonio es un hecho de la vida social que produce efectos jurídicos, que no se somete a alguna formalidad legal, y que se presume como la unión voluntaria de un hombre (vir) y una mujer (uxor)”³⁴; nos comenta al respecto, Gordillo Montesinos, “que el matrimonio romano estaba fundado en la convivencia de los cónyuges (elemento objetivo) y en la affectio maritalis (elemento subjetivo del matrimonio), en el que la convivencia efectiva no era un requerimiento, pues podía el matrimonio incluso contraerse en ausencia del marido, siempre y cuando la mujer fuera conducida a la casa del hombre; por último, cabe destacar que el matrimonio era

³¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 119.

³² Barrientos Granda, Juan José. **Curso de derecho civil. Instituciones jurídicas de Puebla.** Pág. 76.

³³ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia.** Pág. 37.

³⁴ Gordillo Montesinos, Roberto Héctor. **Derecho privado romano.** Pág. 250.



disoluble, duradero, sí, pero fundado en la voluntad de los cónyuges y en su intención de permanecer como marido y mujer (*affectio maritalis*), por ende, ante la ausencia de ésta, el matrimonio romano podía cesar”.³⁵

No se puede dejar de considerar también otras concepciones y modalidades de matrimonio que durante el curso de la historia han tenido cabida en distintas culturas alrededor del mundo. Por ejemplo, “que en China, en el siglo XIX se aceptaba que una mujer joven se casara con un hombre muerto, lo cual se conocía como matrimonio fantasma; igualmente, en las sociedades chiítas o judías en Babilonia se reconocían los matrimonios temporales, en los cuales las parejas podían casarse por un día, de manera que pudieran ser vistos juntos o tener sexo, sin conservar obligaciones una vez concluido el contrato; por último, mencionar el caso de las comunidades Bella Coola y los Kwakiutl, en el Pacífico noroccidental, en donde dos familias podían relacionarse mediante un contrato matrimonial entre uno de sus hijos o hijas y el hijo de la otra familia”.³⁶

2.1.4. El matrimonio en los pueblos prehispánicos

Gran parte de estos pueblos eran guerreros, por lo cual sus matrimonios solían ser

³⁵ **Ibid.** Pág. 252.

³⁶ Ortiz Millán, Gustavo. **El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, en debate feminista.** 2011, JSTOR Journals, EBSCO host, <http://eds.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=76ec9cc4-b374-4ce4-99d8edb859b6845%40sessionmgr110&vid=1&hid=112>. (consultado el 15 de marzo de 2018) Pág.153.

polígamos, “ya que la pérdida constante de varones hacia difícil un equilibrio cuantitativo entre los sexos”.³⁷

En el caso de los aztecas, el orden social descansaba sobre concepciones patrilineales, en que el padre es la raíz y base de familia. Otro rasgo importante de los aztecas, además de su vocación guerrera, era su profunda religiosidad; por ello, “el matrimonio para ellos era un acto religioso cuya validez dependía de su celebración acorde con las ceremonias del ritual. En cuyo caso, de celebrarse mediante el debido ritual, por regla general, se le consideraba además de legítimo, indisoluble”.³⁸

En la cultura azteca había tres categorías de matrimonio: “el matrimonio como unión definitiva; el matrimonio provisional y el concubinato. En el caso del matrimonio definitivo, después de celebrada la ceremonia respectiva, la mujer recibía el nombre de cihuatantli, y pasaba de su calpulli al de su marido. La indisolubilidad llegaba al grado de que, en caso de muerte del marido, y habiendo procreado hijos, la mujer se casaba con el hermano del fallecido esposo, de forma que permanecía en su nuevo calpulli”.³⁹

El matrimonio provisional “se presentaba cuando una mujer resultaba embarazada, la cual recibía el nombre de tlacallacahuilli, y dependía de la condición de si el embarazo resultaba en el nacimiento de un hijo, los padres de la mujer embarazada exigían al

³⁷ Sagaón Infante, Raquel, **El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales.** <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/13.pdf>. (consultado el 15 de marzo del año 2018.) Pág. 101.

³⁸ Sagaón Infante, Raquel. **El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales.** Pág. 101.

³⁹ **Ibíd.** Pág. 101 y 102.



marido provisional que la dejase o contrajese matrimonio definitivo con ella. El concubinato no requería de formalidades, a la mujer se le denominaba temecauh, y al varón tepuchtlí. En estos casos sólo se les daba efectos equiparados con el matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos con fama pública de casados. Empero, la figura del concubinato era mal vista por la sociedad azteca”.⁴⁰

Respecto de otras culturas prehispánicas, Sagaón Infante menciona a “los olmecas y los mayas. En la cultura olmeca, menciona la autora, había una escasez de la figura femenina en sociedad, por tanto, la describe como una sociedad sin ecos del matriarcado”.⁴¹

Similar es el caso de la cultura maya, menciona Sagaón Infante, en donde se manifiesta poca influencia de la mujer en la familia y en la comunidad; sin embargo, “se sabe que el matrimonio maya era monogámico, con marcada tendencia exogámica; sin embargo, aparentemente la mujer maya era repudiada con mucha facilidad, de forma que existía una suerte de poligamia sucesiva”.⁴²

2.1.5 El matrimonio canónico

En el Imperio Romano, “el poder público intervenía en la celebración del matrimonio, de manera que la esposa fuera asociada al culto doméstico de la familia de su marido; sin

⁴⁰ Sagaón Infante, Raquel, **Op. Cit.** Pág. 102

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 103.

⁴² **Ibíd.** Pág. 103.



embargo, dicha intervención perduró hasta el siglo X, cuando el poder secular se debilitó gravemente y la Iglesia Católica asumió la celebración del matrimonio, así como la competencia para decidir sobre cuestiones relacionadas a este; la autoridad de la Iglesia sobre la materia matrimonial se prolongaría durante seis siglos”.⁴³

Barrientos Granda, uno de los autores citados en esta etapa de antecedentes, reconoce que “fue el Cristianismo el que dio al matrimonio la fortaleza jurídica y moral que hoy tiene, al elevarlo a la categoría de sacramento, y por lo tanto, al darle la calidad de indisoluble”.⁴⁴

“En casi todos los países la institución del matrimonio se halla siempre en mayor o menor medida, vinculada a la religión”, recuerda Magallón Ibarra. “Tomando en cuenta que el matrimonio se ha considerado como la célula fundamental de la familia, por tanto de la comunidad misma, es por ello que la religión lo santifica (de manera saludable, en palabras de Magallón Ibarra). De ahí que la Iglesia Católica haya absorbido durante el siglo X era el control de la jurisdicción matrimonial, tanto para legislar, como para juzgar en la materia”.⁴⁵

Sin embargo, no por el hecho de que el cristianismo haya prestado tanta atención a la regulación de la institución matrimonial se debe dar por hecho que la forma y concepción de ésta ha sido siempre inmutable, incluso al interior de esta doctrina

⁴³ Galindo Garfias, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 496.

⁴⁴ Barrientos Granda, Juan José. **Op. Cit.** Pág. 87.

⁴⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 121.



religiosa. Stephanie Coontz explica que no fue hasta 1215 que la iglesia católica convirtió al matrimonio en un sacramento, es decir, que antes de esto, la iglesia en sus primeros siglos no estableció reglas detalladas para dar legitimidad a un matrimonio. Igualmente, dice Coontz, “que fue hasta 1563 que se impusieron reglas específicas para obligar a realizar ciertas ceremonias para que un matrimonio fuera considerado como legítimo”.⁴⁶

La manifestación del consentimiento también fue una aportación del cristianismo al matrimonio, “el cual debía ser expresado por los contrayentes ante la Iglesia; igualmente, dicho consentimiento quedaría asentado en actas parroquiales, de manera que el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración, distinguiéndose con ello de otras uniones como la de concubinato”.⁴⁷

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Concilio de Trento, “la Iglesia reconoció la diferencia entre el matrimonio celebrado de forma simple del matrimonio consumado por la unión sexual de los cónyuges, declarando como inexistentes a aquellos matrimonios que –incluso habiéndose celebrado formalmente– no se hubieran sellado con una relación sexual, colocándolos como *matrimonium ratum vel no consumatum*”.⁴⁸ Actualmente, el Código de Derecho Canónico establece en el Canon 1055 lo siguiente sobre el matrimonio:⁴⁹

⁴⁶ Ortiz Millán, Gustavo. **Op.Cit.** Pág. 153 y 154.

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Op. Cit.** Pág. 37.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 37.

⁴⁹ La Santa Sede, **Código de Derecho Canónico.** http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM, Canon 1055. (Consultado el 27 de abril del 2018.)

“La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.”

De la lectura del texto, resaltan dos cosas importantes: la primera, que para el derecho canónico la unión conyugal es un vínculo indisoluble, pues es un consorcio de toda la vida; y la segunda, que no hay contrato matrimonial que no sea a su vez un sacramento. He aquí el carácter dado al matrimonio por parte de la religión católica: el de sacramento y contrato, al mismo tiempo.

Durante muchos siglos la idea católica del matrimonio persistió, con especial fuerza en los lugares en donde dicha religión tenía una presencia mayoritaria, como fue el caso de México. Sin embargo, la aparición de nuevas doctrinas e ideologías sobre el matrimonio dieron paso a la siguiente etapa evolutiva del matrimonio: el matrimonio civil.

Incluso dentro de la misma iglesia católica surgieron las discusiones, tenemos que la corriente protestante, de la mano de Calvino, apoyado en las ideas de Lutero, negó al



matrimonio el carácter de sacramento, al considerar que el sacramento “únicamente serviría para mantenerla [la fe] y estaría caracterizado por la ceremonia externa”.⁵⁰

2.1.6. Transición hacia el matrimonio civil

En el siglo XVIII comenzaron a surgir en Europa ideas que marcaron una profunda transformación interior de las costumbres, esto como parte del movimiento intelectual que ahora conocemos como la Ilustración. Una de estas ideas fue la de Juan Jacobo Rousseau, quien de forma destacada influyó en las orientaciones de la libertad del amor en el género humano; sus ideas impactaron fuertemente en la filosofía de otro personaje histórico importante: Immanuel Kant, quien postula a la libertad como “la esencia característica y fundamental del hombre”.⁵¹

Apunta Galindo Garfias que fue en el siglo XIX que el Estado poco a poco privó de efectos civiles a matrimonios contraídos ante la Iglesia, siempre que no cumplieran con los requisitos establecidos por el gobierno civil, con lo cual comenzó una lucha entre poder civil y gobierno eclesiástico, misma que duraría más de dos siglos.⁵²

Heredero de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, se debe volver a mencionar al Código Civil de los Franceses, de 1804, también llamado Código de Napoleón, del cual se mencionara un aspecto que marcó un distanciamiento sin precedentes del matrimonio religioso: el divorcio.

⁵⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 129.

⁵¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 129.

⁵² Galindo Garfias, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 496.



Francia en la época de discusión, aprobación y promulgación del Código de Napoleón era una sociedad eminentemente católica, en la que la autoridad de la Iglesia sobre lo relacionado con el matrimonio era incuestionable.⁵³ El derecho canónico de la Iglesia Católica da al matrimonio el carácter de sacramento y como se mencionó en apartado previo la condición de indisolubilidad.

Esta condición fue abandonada como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa, apoyadas en el individualismo; se tiene que el divorcio para los franceses revolucionarios era consecuencia natural y necesaria de la Declaración de los Derechos del Hombre.

Lo sucedido en Francia a finales del siglo XVIII y principios del XIX fue una reformulación del matrimonio, fue un trastoque de trascendencia por demás importante a muchas cuestiones del orden canónico.

2.2. Etimología

El matrimonio proviene del latín: “matrimonium es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho,

⁵³ Castañeda Rivas, María Leoba. **La evolución del divorcio en el Código Napoleón.** Pág. 110 y 111.

que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.”⁵⁴

Matrimonio “deriva de matriz, madre, y monium, cargo o gravamen o cuidado de la madre. En cambio la palabra maridaje, muy poco usada en nuestro idioma, deriva de marido, lo mismo que la francesa mareaje, la italiana maritaggio y la inglesa marriage. El sinónimo casamiento, deriva de casa, significando la idea de que los cónyuges tienen casa común.”⁵⁵

2.3. Concepto

El matrimonio “es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida”.⁵⁶

El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el derecho de familia y más aún en toda la organización social.

⁵⁴ Schauer, Mario. **La institución del matrimonio**. Pág. 1.

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 1.

⁵⁶ Borda A., Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 49.



Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores estados.

Doctrinariamente se definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como conjunto maris et femineae, consortium omnis vitae, divine aequae humani juris communicatio (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino).

Según Guillermo Borda "Sus caracteres esenciales son los siguientes:

- a. Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derecho y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de potestades, y en determinados casos concede la decisión preponderante a uno de los esposos, generalmente al marido.
- b. Es una unión permanente; este carácter se manifiesta aun en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depara el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nuevas nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural



sentido de permanencia. - Es monogamia; aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y, no, solamente no se concibe más que un solo vínculo matrimonial, sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.

c. Es legal; no basta la simple unión del nombre y la mujer, aunque tenga permanencia como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de esta. Es claro que la noción del matrimonio no se agota aquí, pues por encima de lo legal está su substancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio en esta materia y que, como una de las características más salientes de la historia de la institución es la lucha mantenida entre la Iglesia y el Estado afirmando su derecho exclusivo a regularla. Hace ya muchos siglos decía Modestino: "matrimonio es la unión del marido y la mujer y la fusión de toda vida y comunicación del derecho divino y humano".⁵⁷

2.4. Fundamento legal

En la Constitución Política de la República de Guatemala, la Sección Primera, norma lo relativo a la familia, en el Artículo 47 Protección a la familia. "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre

⁵⁷ Borda A., Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 51.



la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Así también en el Artículo 49. Matrimonio. “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. También, el Código Civil, en el Artículo 92 establece a los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio: Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. Siendo importante el modelo del acta que se propone en el presente trabajo, para que pueda servir a los alcaldes o a los ministros de culto.”

En el Código Civil en el Artículo 78 se define al matrimonio así: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Dedicando también el Código Civil en el Título II de la familia, todo un capítulo entero, respecto al matrimonio.

El Código Civil en el Artículo 105, estipula “Matrimonio en artículo de muerte. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el

consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.”

2.5. Fines del matrimonio

Entre los fines más importantes según la legislación guatemalteca se tiene:

- a. La procreación;
- b. El auxilio mutuo;
- c. Desarrollar el amor;
- d. El respeto;
- e. La estimación recíproca; y,
- f. La buena voluntad y el intenso deseo de hacer vida en común.

Los fines del matrimonio tradicionalmente se han establecido en las legislaciones los siguientes: la procreación, la ayuda mutua, moral y material entre los cónyuges y para algunos, la satisfacción sexual. Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza o miseria, u otras causas, que puedan cumplir alguno o ambos de los fines anotados.

Las razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil ofrece casi a la perfección el conjunto de los fines: ...”con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. De lo anterior resulta, lógicamente, que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos para toda la vida.

Para establecer la finalidad del matrimonio existen diversas maneras y conclusiones las cuales no son coincidentes, pues mientras para algunos el principal fin es la procreación, para otros la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges, y para otros lo es la satisfacción sexual. Es importante hacer mención que esas tres finalidades especialmente la procreación y la satisfacción sexual puede también lograrse fuera del matrimonio, llegando a la conclusión que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es la base de una forma de organización de la comunidad.

2.6. Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio

En la vida jurídico-social, existe siempre una relación causal de donde deviene una serie de deberes y derechos. Donde cada persona es sujeto de derecho en esta relación jurídica.

Para que una relación de la vida sea jurídica, es preciso que el ordenamiento jurídico le dé reconocimiento y que ya reconocida por éste como origen, modificación o extinción



de facultades y deberes, la proteja o la sancione para que queden garantizados los derechos y puedan hacerse exigibles los deberes que de ella se originen.

La íntima estructura del derecho subjetivo se determina, en forma definitiva, por las facultades a las que corresponden, las obligaciones del obligado a prestarlas. Y volviendo a lo de la relación jurídica, diremos que ya fue usado por los canonistas al considerar al matrimonio como una verdadera relatio.

Por tal razón, los efectos personales del matrimonio, de seguimiento recíproco, se encuentran constituidos por un complejo de deberes y facultades dados en la persona de cada uno de los cónyuges, derivados en forma inmediata de la naturaleza y esencia íntima de la institución.

2.7. Deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil

Se hará un detalle de los deberes y derechos que aparecen en el Código Civil guatemalteco, en el párrafo IV, Título II del Libro I, contemplados en los Artículos 108 al 115 inclusive, haciéndose un análisis somero.

Artículo 108 concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.



La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo. Artículo 109 reformado por el Artículo 1 del Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala; “la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges,” cumpliéndose con ello el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por común acuerdo se fija el lugar de residencia y lo relativo a la educación de los hijos y a la economía familiar.

Artículo 110 establece que “El marido está obligado a proteger y asistir a su mujer y suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas.”

El segundo párrafo del Artículo 109, regula que “ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad.” Cumpliéndose así con el principio constitucional de igualdad, desligando así a la mujer de toda la carga de atender a los hijos.

Artículo 111 cuando la mujer tenga bienes propios o un empleo, oficio, profesión o comercio, etc., está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar. En caso de imposibilidad del marido para trabajar, careciendo éste de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.



Se infiere lógicamente la asistencia recíproca o mutuo auxilio en este caso, por parte de la esposa, en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, enunciado en el Artículo 78 del Código Civil.

Artículo 112 concede a la mujer el “derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y sus hijos menores comunes.” Correlativamente, tal derecho lo tiene igualmente el marido en casos en que la mujer, por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar, total o parcialmente.

La disposición legal es una novedad en la legislación y se toma como protección a la familia. Debe entenderse que la protección sobre los ingresos es fundamental con relación a terceras personas.

Artículo 113 lo derogó el Artículo 2 del Decreto número 27-99 del Congreso de la República de Guatemala. Y al Artículo 114 lo derogó el Artículo 3 del Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ambos Artículos indicaban lo referente al derecho que se le concedía a la mujer para desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio siempre que no perjudicara el interés y cuidado de los hijos y demás atenciones del hogar, concediéndole al marido el derecho a oponerse a que la mujer se dedicara a actividades fuera del hogar. Vedándole con ello, el derecho a la mujer de poder laborar y ayudar con el sostenimiento del hogar.



El Artículo 115 fue reformado por el Artículo 4 del Decreto 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al ejercicio de la representación conyugal en caso de divergencia entre los cónyuges, dándole la facultad al Juez de Familia para designar a cuál de los cónyuges confiere dicha representación considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar.

2.8. Otros deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil

En virtud de ser el matrimonio la base de la familia, la legislación regula diversos derechos y obligaciones; los cuales se encuentran dispersos en el Código Civil y en otras leyes. Con el presente trabajo se trata de hacer un análisis de otros deberes y derechos contemplados en el Código Civil y desarrollados en los Artículos que a continuación se describen.

El Artículo 131 reformado por el Artículo 1 del Decreto Ley número 124-85 del Jefe de Estado, luego modificado por el Artículo 5 del Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, y nuevamente reformado por el Artículo 1 del Decreto número 27-99 del citado Órgano. Dispone el derecho que tienen ambos cónyuges de administrar el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente cuando éstos han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales.



Y, además, establece que cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

El último párrafo deja en la libertad a cualquiera de los cónyuges de poder disponer de los bienes comunes aportados durante el matrimonio, pero establece que el cónyuge que disponga de los bienes comunes deberá responder al otro de los daños y perjuicios ocasionados.

El Artículo 132 reformado por el Artículo 6 del Decreto 80-98 Congreso de la República de Guatemala regula el derecho que tiene cualquiera de los cónyuges para oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. Dándole la facultad de pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal.

El Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala reformó algunos Artículos del Decreto-Ley 106 Código Civil relativos a la familia. En virtud de que algunas disposiciones no eran compatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con los principios reconocidos internacionalmente en materia de derechos humanos, ni con las tendencias modernas del derecho. Además, el gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la convención



para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

Como se observa, todo lo establecido en cuanto a deberes y derechos del matrimonio es un perfecto desarrollo de su definición legal que, se dejó expresado como aparece consignado en el Artículo 78 del Código Civil.

Así mismo, el Artículo 79 del Código Civil establece su base jurídica: "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges". Más adelante, al tratar de los alimentos, el Código Civil, en el Artículo 283, dispone que "están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges". En el Artículo 924 del Código Civil, que trata de las incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por indignidad, incluye en el numeral 6º al padre o a la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad, o que haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

En cuanto a la sucesión intestada el Artículo 1082 del Código Civil norma que "El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación." El Artículo 1083 del Código Civil indica que "El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge." Iguales principios rigen para la unión de hecho.



El principio de la sucesión intestada, contemplado en el Artículo 1078 del Código Civil llama en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

2.9. Clasificación o tipos de matrimonio

Doctrinariamente el matrimonio es clasificado de la manera siguiente:

- a) “Por su carácter: La más importante clasificación del matrimonio que se registra y que afecta a su naturaleza íntima, forma de celebración y efectos, es la que tiene como término el matrimonio canónico y el matrimonio civil. El primero caracterizado por la nota sacramental, se celebra con arreglo a las leyes de la Iglesia y produce a la vez efectos canónicos y civiles. El segundo admitido celebra conforme a la ley civil y es válido ante el Estado.

- b) Por su consumación: Se distingue, especialmente en derecho canónico, el matrimonio rato, que es el que no ha sido seguido de unión carnal y en consumado (o rato y consumado, como lo llama el código canónico), que es el que ha sido seguido de cópula de los contrayentes.

- c) Por su publicidad: Se habla de matrimonio público y solemne, que es el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y en la forma prescrita por la ley; matrimonio



secreto o de conciencia, que es el que se celebra, por circunstancias especiales, en condiciones de reserva, permaneciendo secreto hasta que los cónyuges quieran darla publicidad, y matrimonio clandestino, en que se presta el consentimiento sin mediar la forma legal de expresión del mismo y que fue considerado como matrimonio legítimo en el derecho canónico hasta que lo declaró nulo la reforma tridentina.

d) Por sus formalidades o solemnidades: Puede hablarse de un matrimonio ordinario o regular, en el que han de observarse las formalidades señaladas por la ley, como de común aplicación; y un matrimonio irregular o anormal, en el que se dispensa del cumplimiento de alguna formalidad sustancial, o, por el contrario, se exigen ciertos requisitos especiales. Son de citar como ejemplo de matrimonios especiales el celebrado en inminente peligro de muerte. También llamado esta clase de matrimonio como "In Artículo mortis o In extemis celebrado con menos requisitos que el ordinario, cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte."⁵⁸ En la legislación la clasificación se enmarca al matrimonio en artículo de muerte, según el Artículo 105 del Código Civil.

e) Por su fuerza obligatoria: Se divide e a este respecto el matrimonio en válido y nulo, según que se haya celebrado con todas las condiciones de validez y firmeza o mediando algún impedimento dirimente. Se subdivide el válido en lícito e ilícito, según que no haya mediado o sí algún impedimento impediendo o infracción legal. Y se subdivide el nulo en noto o conocido y putativo (deputare, creer, juzgar), según que la

⁵⁸ Cabanelas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental tomo I.** Pág. 252.



causa de la nulidad fuere notoria para ambos cónyuges o desconocida para los dos o uno de ellos.

El matrimonio putativo, es aquel que, siendo nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente, produce, sin embargo, determinados efectos por razón de la buena fe o ignorancia excusable que ha concurrido en ambos cónyuges o en uno de ellos, está reconocido por el derecho canónico. De acuerdo con la etimología latina del adjetivo, que procede del verbo “putare” juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad.

f) Por la condición de las personas: Se distinguirían antes los matrimonios en iguales y desiguales o morganáticos (llamados también estos últimos de la mano izquierda) según que se celebran entre personas de igual condición social y con efectos civiles plenos, o entre personas de distinto rango y con pacto de no participar el inferior y los hijos de los bienes y títulos del superior.

Según Castan Tobeñas “El matrimonio morganático. Recibió este matrimonio el nombre de morganático, porque la mujer tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex dono matutino (la llamada Morgengabe).”⁵⁹ Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios mobiliarios.

⁵⁹ Castan Tobeñas, Jose. **Derecho civil español, común y foral: derecho de familia, relaciones conyugales.** Pág. 115.



g) Por su forma de celebración: El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley. El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en la legislación del matrimonio en plaza sitiada o en campaña”.⁶⁰

2.10. Matrimonios excepcionales

Tal y como lo señala Aguilar Guerra, “los matrimonios excepcionales han de referirse con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial correspondiente. Además, conlleva la posibilidad de su autorización por funcionario distinto al notario, alcalde, concejal, o ministro de culto facultado por la autoridad administrativa correspondiente ello para el caso guatemalteco”.⁶¹

La legislación civil guatemalteca regula dos tipos de matrimonios excepcionales: a) el matrimonio en artículo de muerte contemplado en el Artículo 105 del Código Civil; y b) el matrimonio de los militares que se hallen en campaña o en plaza sitiada regulado en el Artículo 107 del mismo cuerpo legal. Ambos matrimonios conllevan la existencia de un peligro de muerte, ya sea inminente (de amenaza o que está por suceder) o previsible. La legislación civil guatemalteca únicamente le dedica 3 Artículos a este tipo de matrimonios, lo que evidencia su excepcionalidad, o escasa práctica en el ámbito

⁶⁰ Castillo Ajanel Marco Israel. **Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto, y sus obligaciones posteriores.** Pág. 24.

⁶¹ Op. Cit. Pág. 45.



forense. En este caso, hay que tener presente que autores como Diego Espín Cánovas enumeran como matrimonios civiles en casos excepcionales: “a) el matrimonio por poder (regulado en los Artículos 85 y 1692 del Código Civil guatemalteco); b) el matrimonio en peligro de muerte (que para el caso guatemalteco es el matrimonio en Artículo de muerte); c) el matrimonio secreto o de conciencia (que no está contemplado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco) y, d) el matrimonio de nacionales en el extranjero que puede parangonarse con el contemplado en el Artículo 86 del Código Civil guatemalteco.”⁶²

“Artículo 105. Matrimonio en artículo de muerte. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.”

El Artículo anterior establece uno de los casos excepcionales, un caso especial para el notario, alcalde o ministro de culto que celebre el matrimonio pues debe de constituirse en el lugar donde se encuentren los requirentes debido al estado de salud que presentan los contrayentes.

⁶² Espin Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 120.



“Artículo 106. Recursos. Contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de Paz de la jurisdicción, quienes, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna.”

El Artículo regula el medio de impugnación que pueden interponer los interesados cuando no están de acuerdo en la autorización del matrimonio por lo que se debe recurrir ante un juez de paz o ante un juez de primera instancia para hacer valer el recurso.

“Artículo 107. Militares. Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.”

Es prudente hacer ver que la excepcionalidad en cuanto al funcionario que debe autorizar el matrimonio únicamente varía en los casos de militares, siendo hábil para la autorización el jefe del cuerpo o de la plaza. Para el caso del matrimonio en artículo de muerte, se estará conforme a lo señalado en el Artículo 92 del Código Civil “El matrimonio debe de autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También



podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

2.11. Efectos del matrimonio

En el apartado se abordan los derechos y deberes que nacen del matrimonio y vinculan a los cónyuges. El fin de la incursión es determinar cuáles de estos derechos y deberes son susceptibles de ser cumplidos y exigidos, según sea la perspectiva que se adopte, en el caso particular de los matrimonios excepcionales, puntualmente el matrimonio en artículo de muerte.

Los efectos que produce el matrimonio deben de ser, necesariamente, concurrentes con sus fines, mismos que una sociedad tiene como buenos o convenientes para dicha institución que, como queda indicado, son el auxilio mutuo y la procreación basados, preferiblemente, en el amor. Siendo que es prudente el recordatorio referido al vínculo que existe entre los fines del matrimonio y sus efectos derechos y obligaciones de los cónyuges resulta necesario ya que algunos autores pueden llegar a omitir la concreción de ciertos fines específicamente el de la procreación.

Al analizar los criterios de doctrinarios guatemaltecos, por ejemplo, Beltranena distingue como “derechos-obligaciones que emergen del matrimonio para con los cónyuges: a) el vivir juntos; b) el procrear, alimentar y educar a los hijos, y, c) el



auxiliarse entre sí”.⁶³ Por su parte, Aguilar Guerra distingue como tales: “a) el deber de ayuda y socorro mutuo; b) el deber de respeto; c) el deber de guardarse fidelidad; d) el domicilio conyugal, y, e) la actuación en interés de la familia”.⁶⁴ Pese a que Aguilar Guerra no incluye el derecho-deber de procrear y siendo consciente de que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47, reconoce el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos se, estima que el concepto y definición de familia lleva implícito el fin reproductivo de la unión.

Brañas fundamenta la enumeración de derechos-obligaciones de los cónyuges en el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco cuando: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Aguilar Guerra realiza una fundamentación más amplia de lo que denomina concretos deberes mutuos:

a) “El deber de ayuda y socorro mutuo: está establecido en el Artículo 78 del Código civil, debe entenderse como referido al ámbito de la convivencia, de modo que cada cónyuge debe aportar lo que se necesite, dentro de lo que es normal, de acuerdo con la posición de la familia. Consecuencia de este deber es la obligación de alimentos

⁶³ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 150.

⁶⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Op. Cit.** Pág. 47.



entre cónyuges. El incumplimiento de estos deberes es causa de separación y divorcio cuando sea grave y reiterado (Art. 155, incisos 4o. y 7o.).⁶⁵

b) “El deber de respeto: aunque se considera reiterativo con el anterior, puede decirse que su ámbito se concreta a la esfera puramente personal de cada cónyuge, como pueden ser las ideas religiosas de cada uno, profesiones, el cuidado médico, etc. El deber de respeto al prójimo que se proyecta en la dimensión física y moral de cada cónyuge como persona individual y a la vez en su condición de casada.”⁶⁶

El incumplimiento constituye una conducta vejatoria e injuriosa, que es causa de separación y divorcio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155, inciso 2º del Código Civil.

c) El deber de guardar fidelidad: se refiere básicamente a la fidelidad sexual. Su incumplimiento puede ser causa de separación y divorcio, de acuerdo con el Artículo 155, inciso 1º del Código Civil.

d) El domicilio conyugal: como consecuencia de la obligación de convivencia establecida en el Artículo 78 del código civil, se regula la necesidad de que los cónyuges fijen de común acuerdo el domicilio y que, en caso de discrepancia, resolverá el juez en beneficio de la familia. El domicilio es, por tanto, el lugar de residencia

⁶⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Op. Cit.** Pág. 47.

⁶⁶ **Ibid.** Pág. 47.



común de los cónyuges y se refiere a un espacio físico, es decir, a una vivienda, a la que la ley algunas veces denomina hogar familiar.

e) La actuación en interés de la familia: este deber no es recíproco sino paralelo. Ambos deben contemplar como guía de su conducta el interés concreto de la familia que encabezan. El interés, al que se hace alusión es del conjunto formado por los cónyuges y su descendencia inmediata o conviviente no es el interés de la institución familiar como concepto general y abstracto.

Representa el tamiz por el que deben pasar todas las decisiones de los cónyuges, sean estas conjuntas o separadas.

De lo expuesto se sintetiza que los derechos y deberes que emergen del matrimonio, a su vez derivan de los principios que lo fundamentan y que son acogidos por la normativa constitucional y civil, particularmente. Los derechos-deberes que emergen del matrimonio son: la convivencia, la procreación, asistencia y educación de la prole y el auxilio mutuo.

Si bien la piedra de toque de los derechos-deberes enunciados podría hacer que se cuestionara la procreación, pueden existir y existen, seguramente, matrimonios que han decidido no tener hijos o que, ante la incapacidad biológica de tenerlos, no han optado por la adopción. Entonces, es prudente aclarar que la procreación es un fin



deseado por la generalidad de los cónyuges y, por ende, una expectativa que tanto hombre como mujer guardan respecto de su pareja.

Sin embargo, aun si se obviara la procreación dentro de los derechos-deberes que emergen de los fines de la institución del matrimonio, resulta innegable que los otros derechos-deberes sobre los cuales existe armonía tanto en la doctrina como en la legislación convivencia, auxilio mutuo, respeto, etc.

Conlleven, necesariamente, la continuidad en el matrimonio, aspecto que el poco probable en el caso del matrimonio en artículo de muerte que presupone la existencia de enfermedad grave de uno o ambos contrayentes.

2.12. Características del matrimonio derivadas de su carácter de institución social

a) La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Los dos elementos de la especie humana varón y mujer se completan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

b) La concepción del matrimonio parte de la premisa de que se trata de un proyecto de vida en común entre personas de diferente sexo. Este proyecto ha tenido en todas las épocas dos finalidades características: el del aseguramiento de la descendencia, a la



vez que el control de las relaciones sexuales, y la asistencial, para todos los miembros que pertenecen a una misma familia.

c) Los fines del matrimonio como institución social son: la convivencia que busca la complementariedad y el auxilio mutuo y la procreación que lleva implícita la educación de la prole.

d) Otro fin, considerado primario, es el amor, el ideal que fundamente los dos fines ya enunciados pero, de igual manera, lleva implícita la idea de continuidad en la relación marital, situación que en controvertida con el matrimonio en artículo de muerte en el cual no se pueden alcanzar ninguno de los fines enunciados.

e) El matrimonio es una institución jurídica que funda una relación entorno a un compromiso recíproco exclusivo y de permanencia. Siendo que aún abandonando el fin de procreación, la institución del matrimonio busca la convivencia la posibilidad de permanencia) de la pareja, situación de por sí descarta en el matrimonio en artículo de muerte.

CAPÍTULO III



3. Celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio es un acto solemne por medio del cual el funcionario o autoridad competente para celebrarlo tiene la obligación de actuar con responsabilidad de acuerdo a las normas que rige este acto.

Las personas al momento de acudir ante alcaldes, concejales, ministros de culto y notarios para la autorización de su matrimonio busca obtener seguridad jurídica, por tanto es de vital importancia que cumplan con lo regulado en la ley, saber las obligaciones que se deben tener tanto previas como posteriores evitando causar daños y perjuicios ya que no hay quien asuma la responsabilidad de los errores en que incurran.

Así mismo las personas buscan certeza, que la persona quien autorizará su matrimonio sabe todos los requisitos y es conocedor de la legislación relativa a la institución la cual es el pilar de la sociedad y les indiquen las obligaciones, derechos y deberes que surgen con el matrimonio durante el matrimonio y al momento de que termine el matrimonio.



3.1. Marco legal

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 92 del Decreto-Ley 106, norma quienes son las personas que pueden autorizar al matrimonio civil.

El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión; también podrá autorizarlo el ministro de culto que tenga la facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

3.2. Obligaciones previas, durante y posteriores del matrimonio

Dentro de la legislación se puede mencionar las obligaciones que deben cumplir los contrayentes, previo, durante y posterior a la celebración del matrimonio; y los funcionarios que los autoricen.

3.2.1. Obligaciones previas del matrimonio

a) Constancia de sanidad: Regulada por Artículo 97 del Decreto-Ley 106 reformado por el Artículo 1 del Decreto numero 08-2007 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece "La Constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano



colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.”

b) Indicar el día y hora de la celebración: El Artículo 98 del Decreto Ley 106, indica “Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración Inmediata.”

3.2.2. Obligaciones durante el matrimonio

a) Celebración de la ceremonia: El Artículo 99 del Decreto-Ley 106, estipula en el primer párrafo “Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78 y del 108 al 112 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.” Son diferentes las formas en las que se realizan los matrimonios; en ocasiones el autorizante lee íntegramente el acta de matrimonio, en otras solo señala



los Artículos relacionados al matrimonio y las obligaciones y derechos de los contrayentes con relación al matrimonio civil, pero también es el caso que los autorizantes no le indican nada a los contrayentes; estos se casan sin saber los derechos ni obligaciones civiles del matrimonio.

“El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.” Indica el segundo párrafo del Artículo citado; En el acta de matrimonio, además de la firma del funcionario que autorizará el matrimonio y el sello en algunos casos, comúnmente firman dos o tres testigos, si es el caso que estuvieran.

3.2.3. Obligaciones posteriores al matrimonio

a) Constancia del acto: El Artículo 100 del Decreto-Ley 106 dice: “Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes.”

b) Actas de matrimonio: el Artículo 101 del Decreto-Ley 106 establece: “Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada,



y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.”

c) Copia del acta al Registro Civil: el Artículo 102 del Decreto-Ley 106 indica. “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.” La multa que estipula este Artículo fue reformada tácitamente por el Artículo 3 del Acuerdo 67-2016 del Directorio del Registro Nacional de las Personas el cual norma que el valor de las inscripciones extemporáneas es de veinticinco quetzales.

Esta es una obligación contenida en el Decreto Ley 106 pero es el que más se incumple ya que los funcionarios que preceptúa la Constitución que pueden autorizar matrimonios civiles no dan ese aviso.

3.3. Requisitos de los contrayentes

Según Alfonso Brañas la palabra requisito se define como “el acto, circunstancia o condición necesaria para la existencia de un derecho, para la validez y protección jurídica de un negocio u obligación; por lo que siendo el matrimonio una institución núcleo de la sociedad, basado siempre en la igualdad de derechos y obligaciones para



cada uno de los cónyuges, es necesario que en la misma se llenen determinados requisitos, con el objeto de poder dar esa protección jurídica a la institución del matrimonio, no solo para beneficio de los contrayentes sino también para la sociedad misma.”⁶⁷

La legislación civil guatemalteca menciona dos tipos de requisitos que deben cumplir los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio: Los requisitos básicos a los contrayentes y los requisitos de tipo legal.

3.3.1. Requisitos básicos a los contrayentes

Reciben también el nombre de formales y son aquellos cuyo cumplimiento es necesario previo al acto del matrimonio en sí; estas formalidades cumplen en el matrimonio civil una función importante porque facilitan la prueba del acto, además porque impide que este se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos y requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal.

Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones, incluyendo la de Guatemala, una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, es que no puede realizarse; por amplias que sean las concesiones a la

⁶⁷ Ob. Cit. Pág. 112.



libertad individual que tal hecho implique al matrimonio, este continúa siendo un acto solemne.

Dentro de los requisitos básicos o formales se debe mencionar dos clases fundamentales que son: Los requisitos formales y los requisitos solemnes.

Requisitos formales: En la formación del expediente matrimonial intervienen elementos personales y elementos materiales como la elaboración de documentos necesarios y solemnidades requeridas para que tanto unos como otros tengan significativa importancia para la culminación del acto.

En cuanto a la iniciación y tramitación del expediente es interesante señalar que la ley indica que las personas autorizadas para celebrar el matrimonio civil siendo estas: los alcaldes, concejales, notarios y los ministros religiosos, asumiendo funciones de naturaleza administrativa, guardando la solemnidad del acto que culmina el matrimonio civil. Debe observarse que el propósito de dicho precepto legal, es decir, el Artículo 92 del Código Civil, es facilitar al máximo la unión conyugal a la población guatemalteca.

Con el deseo de contraer matrimonio, se inicia el expediente matrimonial mediante la manifestación al funcionario competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes o del lugar donde deseen realizar la celebración del acto, para la autorización del matrimonio. El funcionario está obligado a recibir aquellos requisitos exigidos a los contrayentes dentro de los cuales podemos mencionar el certificado de



la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con el objeto de corroborar el estado civil de los mismos; dicha certificación debe ser reciente, con el objeto de obtener datos actuales respecto al estado civil de los contrayentes; así mismo, deben presentar su documento personal de identificación cada uno de los contrayentes, para establecer la capacidad civil de cada uno de ellos para contraer matrimonio. Por último, en aquellos casos en que los contrayentes no han tenido relaciones íntimas, deberán presentar el certificado médico en la forma prevista en el Artículo 97 del código civil.

De igual forma, el funcionario está obligado a recibir bajo juramento, declaración de los contrayentes sobre los puntos siguientes: nombre y apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos, si los supieran, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentan capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente casados o unidos de hecho con terceras personas; estos requisitos deberán constar en el acta para darle validez jurídica y la protección que la ley le asigna a la institución del matrimonio, tal como lo establecen los Artículos 93 y en especial el Artículo 97 del Código Civil.

Requisitos solemnes: Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código Civil y cerciorado el funcionario que los contrayentes han cumplido con los requisitos legales para celebrar el matrimonio, se señalará día y hora para la celebración del mismo, o procederá a su celebración inmediata, como lo estipula el Artículo 98 del Código Civil.



A este respecto y conforme a la legislación guatemalteca, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los Artículo 78 y del 108 al 112 del Código Civil que se refieren a que es el matrimonio y los deberes y derechos que surgen con el matrimonio, recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer respectivamente y enseguida los declarará unidos legalmente en matrimonio civil tal y como consta en el Artículo 99 del Código Civil.

Dentro de las formalidades solemnes del matrimonio civil, previo a nacer a la vida jurídica, el funcionario tiene la obligación de redactar el acta correspondiente que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, si los hubiere, poniendo la impresión digital aquellos que no puedan o no sepan firmar; el funcionario debe entregar constancia del acto a los contrayentes, según lo establece el Artículo 100 del Código Civil.

Los alcaldes y concejales deben asentar las actas matrimoniales en un libro especial llevado por cada municipalidad para tal efecto (Artículo 101 del Código Civil).

Si el matrimonio es autorizado por notario, se autorizará a través de un acta notarial que deberá ser protocolizada por el notario.

Si es autorizado por ministros de culto, será registrada en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; sin embargo, tanto los notarios como los



ministros de culto, deberán enviar al Registro Civil correspondiente, **aviso** circunstanciado del matrimonio.

Mediante el cumplimiento de los requisitos formales y solemnes para la celebración del matrimonio, la ley persigue que los cimientos de este, sean inconvencibles, en razón de la prueba del acto, en cuya realización intervienen los requisitos legales, que han de manifestarse hasta después de haberse completado el expediente matrimonial.

La publicidad, que en la mayoría de legislaciones garantiza además la existencia real de la institución del matrimonio, convirtiéndose el mismo en uno de los mayores pilares de la sociedad guatemalteca.

Requisitos legales: Dentro de estos, se puede mencionar los siguientes: La capacidad para contraer matrimonio, el consentimiento que no adolezca de vicio y la manifestación del funcionario competente como elemento esencial para la validez del mismo.

Todo ello es necesario para que, una vez cumplido con los requisitos básicos, el matrimonio nazca a la vida jurídica y sea reconocido por la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO IV

4. Funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles

Con relación al matrimonio las normas legales que rigen en Guatemala, establece exclusivamente quiénes son las personas en calidad de funcionarios que tienen la autorización por mandato constitucional, una ley ordinaria o una disposición gubernativa para solemnizar la ceremonia del matrimonio de carácter civil y que éste pueda cumplir los requisitos que la misma ley exige. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Capítulo II del título II con relación a los derechos sociales el Artículo 49 establece que “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente.” En este caso el Ministerio de Gobernación. Excepcionalmente el Código Civil indica en el Artículo 107 que los militares podrán contraer matrimonio ante el Jefe del Cuerpo o de la Plaza, cuando se hallen en compañía o en plaza sitiada.

4.1. Alcaldes Municipales

El alcalde es el funcionario público municipal, que es elegido por sufragio popular para que durante un periodo de cuatro años ejerza el control municipal en su territorio, quien debe velar por el bien común de los habitantes de dicho municipio. Y durante el



ejercicio de su cargo como todo funcionario público y por mandato constitucional goza del derecho de antejucio salvo en caso de flagrancia en la comisión de un ilícito penal. El alcalde tiene como función ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el concejo municipal. También tiene como funciones hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del concejo municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

La figura del alcalde es importante porque encabeza el gobierno municipal y se dice que para la reconstrucción de una ideal municipalidad que funcione bien, el alcalde debe poseer ciertas características: “El alcalde es una personalidad democrática y dinámica, que mantiene un estrecho contacto con la ciudadanía evitando las actitudes clientelares o paternalistas, que no teme discrepar con ésta cuando ello es necesario y que actúa como un educador, enseñando con el ejemplo. Se rodea de técnicos capaces y motivados que no son necesariamente ni sus amigos, ni sus seguidores. Prefiere un buen funcionario competente y capaz incluso de criticarlo, a un mediocre y condicional seguidor. Tiene una visión estratégica de largo plazo de los problemas locales, más allá de las fronteras de su propia gestión. Intenta resolver los problemas utilizando tanto los recursos municipales como movilizándolo a la comunidad local.”⁶⁸ La definición es lo que debería de ser un buen alcalde, visión que está lejos de alcanzar

⁶⁸ Loterpil, Mario. **Manual de finanzas urbanas**. Pág. 13.



en las municipalidades guatemaltecas cuando la mayoría de alcaldes se ven señalados por falta de ética, corrupción, nepotismo y amiguismos.

“Los orígenes históricos de los alcaldes se remontan a la época medieval cuando inicialmente estuvieron relacionados con la justicia. Voz proveniente del árabe “al-cadi”, que significa “el juez”, o sea, el funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas. En el derecho político actual es la autoridad administrativa encargada en cada ciudad, villa o aldea o, más propiamente, en cada municipio, del gobierno municipal. En varios países se les da el nombre de intendentes o de comisionados municipales. Su nombramiento puede hacerse según las distintas legislaciones mediante sufragio popular por delegación o designación del poder ejecutivo.”⁶⁹

4.1.1. Requisitos para ser alcalde

El Código Municipal, es la ley que establece todo lo relativo sobre los requisitos que deben presentar las personas que pretendan ocupar un cargo público de elección popular tal como Alcalde Municipal.

Tres son los requisitos que se requiere para participar como candidato al cargo público de alcalde dentro del municipio. Según el Artículo 43 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala son los siguientes:

⁶⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 48.



a) "Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.

b) Estar en el goce de sus derechos políticos.

c) Saber leer y escribir."

Los requisitos para optar al cargo público de alcalde son simples. La persona que quiera ser alcalde debe ser guatemalteco de origen nacido en el territorio de la República de Guatemala; también tiene que vivir o ser vecino en el municipio donde aspira llegar al puesto público, como que no requiere algún grado académico.

Con respecto al requisito de estar en el goce de sus derechos políticos, se refiere a que a toda persona goza de los derechos políticos de ciudadano como: elegir y ser electos y el derecho de optar a cargos públicos. Derechos reconocidos constitucionalmente. No obstante estos derechos políticos pueden suspenderse en caso de sentencia condenatoria firme y por declaratoria judicial de interdicción.

Y el último requisito es el de saber leer y escribir. Se han dado casos en las elecciones municipales de Guatemala que los aspirantes al cargo de alcalde quieren inscribirse como candidatos, pero estos no saben leer, ni escribir. Y aunque sepan leer y escribir se evidencia el poco grado académico que poseen.



Por lo que los requisitos que establece el Código Municipal para optar al cargo de alcalde, hasta cierto punto resultan fáciles de cumplir. Sin embargo se debería analizar toda la parte moral que dichos alcaldes o candidatos como mínimo deben cumplir.

Pero, resulta irónico que para ocupar un cargo público en Guatemala, tal es el caso del puesto de alcalde y para que un guatemalteco quiera optar a un puesto común, ya sea en una entidad pública o privada que no sea el rango del puesto de alcalde. Se tiene que pasar por varias fases como exámenes teóricos, psicométricos, evaluación médica, estudios socioeconómicos, carencia de antecedentes policiacos y penales recientes, cartas de recomendación, experiencia en el puesto, grado académico, en fin.

Caso contrario, con los requisitos que se requieren para ser alcaldes, que muchos llegan al puesto sin tener la experiencia necesaria. Ha habido casos que personas que aspiran a estos puestos, ya ejercen un cargo público o bien son señalados por actos de corrupción, una serie de demandas, procesos que se siguen en su contra y aun así, logran ocupar el puesto público.

Para que un guatemalteco, entonces ocupe una plaza tiene que pasar por tanto proceso, cuando para ser alcalde los únicos requisitos que tienen que cumplir, son las señaladas el Código Municipal. Es importante reformar y establecer requisitos estrictos y profesionales para tan altos cargos.



Los requisitos para ser alcalde municipal, son tan simples que el mismo denota que cualquier persona puede ocupar dicho puesto dentro de la municipalidad, y en la práctica guatemalteca se observa que llegan a ocupar estos cargos personas incapaces para desempeñar esta función y se ha dado el caso que existen personas que ni siquiera saben leer, por ser personas con poco grado académico o porque no dominan el idioma español, circunstancias que vuelven ineficaz a la propia corporación municipal y más aun a los fines que persigue la administración pública dentro del Estado.

4.1.2. Atribuciones y obligaciones

Las principales atribuciones y funciones del alcalde se encuentran plenamente reguladas y definidas en el Artículo 53 del Código Municipal: "Atribuciones y obligaciones del alcalde. En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

- a) Dirigir la administración municipal.
- b) Representar a la municipalidad y al municipio.



- c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Código.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos, rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.
- h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastre o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.
- k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.
- m) Promover y apoyar, conforme a este Código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de, las asociaciones civiles y los comités de vecinos que



operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.

- n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.
- o) Autorizar, conjuntamente con el secretario municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros y registros auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.
- p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.
- q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.
- r) Enviar copia autorizada a la Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.
- s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.
- t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.



- u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los avencindamientos realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.
- v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales”.

Son demasiadas atribuciones para una persona a quien se exige sepa leer y escribir, sin experiencia y sin un grado académico acorde a las atribuciones del cargo.

4.1.3. Derechos de los alcaldes

El Código Municipal y leyes guatemaltecas no los regula expresamente, sin embargo, el alcalde como todo funcionario público municipal goza de derecho a no ser perturbado dentro de sus funciones, así como a oponerse frente a terceros, entre los que se podrían mencionar los siguientes:

- a) “Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
- b) Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
- c) Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.



- d) Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos, establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
- e) Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales convencionales vigentes.
- f) Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
- g) Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
- h) Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- i) Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
- j) Un derecho que gozan todos los funcionarios públicos, es el derecho al antejuiicio.
- k) Los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones.⁷⁰

4.1.4. Prohibiciones

Para Guillermo Cabanellas, con respecto a las prohibiciones establece: “Orden negativa, su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer,

⁷⁰ Reyes, Alfredo Manrique. **El alcalde municipal.** <https://www.monografias.com/trabajos11/caralcal/caralcal2.shtml>. (Consultado el 20 de marzo de 2017).



significa vedamiento o impedimento en general.”⁷¹ Una definición de orden negativa en la que se corrompe la norma por haber trasgredido los límites de lo permitido a lo no permitido, acarreando con ello responsabilidad por parte de los funcionarios públicos.

El Artículo 45 del Código Municipal, Decreto, establece prohibiciones al alcalde.

“Prohibiciones. No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

- a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.
- b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.
- c) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.
- d) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada

⁷¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 399.



plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto”.

El Artículo señala las prohibiciones en que puede incurrir el alcalde incluida inhabilitación judicial, no podrá ejercer el cargo de alcalde. Así, como el que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio, pero esto no refleja la realidad guatemalteca, generalmente se corrompe este inciso, ya que los alcaldes en muchas casos se ha comprobado que tiene parte directa en contratos o concesiones administrativas por parte de la municipalidad, o tienen familiares que distribuye a la municipalidad servicios o productos.

La normativa señala también que el deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales no podrá ser alcalde; también en entre las prohibiciones se señala que cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos no podrán optar al cargo de alcalde, sin embargo hace la salvedad que si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del concejo municipal se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



4.2. Concejal municipal

Es un integrante del Concejo Municipal, el órgano encargado de administrar la comuna en conjunto con la Alcalde. Tiene por misión normar, resolver y fiscalizar todas aquellas materias que entren en su observación.

4.2.1. Requisitos

Tres son los requisitos que se requiere para participar como candidato al cargo público de concejal dentro del municipio. Según el Artículo 43 del Código Municipal, son los siguientes:

- a) “Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.
- b) Estar en el goce de sus derechos políticos.
- c) Saber leer y escribir.”

4.2.2. Atribuciones y deberes

El Artículo 54 del Código Municipal fija las atribuciones y deberes de síndicos y concejales; “Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.



- b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.
- c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.
- d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.
- e) Los síndicos representan a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.
- f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.
- g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.”

4.3. Ministros de culto

Se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter. “Las



asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaría de gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto religiosos a quien ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.⁷²

4.3.1. Requisitos para autorizar ministros de culto para la celebración del matrimonio civil

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, del 9 de julio de 1959 el cual fue derogado por el Artículo 2179 del Código Civil; actualmente están regulados en el Acuerdo Gubernativo número 263-85. El Reglamento establece que “el Ministerio de Gobernación está encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señala la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberán comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Deben presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio”.

⁷² Orozco Garibay, Pascual Alberto. **Régimen constitucional y fiscal de las asociaciones religiosas.** Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 2131.



El Código Civil guatemalteco en el Artículo 92 contempla la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto.

La autoridad encargada de autorizar a un ministro de culto para poder celebrar el matrimonio civil es el Ministerio de Gobernación como lo estipula el Acuerdo Gubernativo número 263-85 este reglamento, siempre y cuando se llenen los requisitos contemplados en los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo citado los cuales son los siguientes:

- a. "Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación 66 Departamental de su localidad, con firma legalizada por Notario.
- b. Nombre y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, documento Personal de identificación, nacionalidad, residencia y dirección para recibir notificaciones.
- c. Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando si tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella.
- d. Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto y acompañar el grado jerárquico que le corresponde en la Comunidad Religiosa en que se desempeña y constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que goce de Personalidad Jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil.
- e. Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un Culto en el País.
- f. Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio.



g. Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional. - Constancia que ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquico, reconocidos por el Gobierno de la República.

h. Si es extranjero, se deberá adicionar:

a) Pasaporte.

b) Certificación de estar inscrito como extranjero permanente, y

c) Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil”.

4.3.2. Legislación internacional que regulan la celebración del matrimonio a través del ministro de culto

En las normas positivas que se encuentran en la República de Chile regula que la celebración del matrimonio a través de un ministro de culto tiene facultades para autorizar matrimonios con efectos civiles se cita el Decreto 19947 del citado país el cual en su articulado establece que los ministros de culto son entidades religiosas de derecho público.

En el Artículo 20 del aludido Decreto indica que. “Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos



contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.”

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción.

Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley.

Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley.

De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.



A partir del Convenio, los matrimonios celebrados por los Ministros de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia tienen efectos civiles, es decir que son válidos para la ley colombiana, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las formas y solemnidades acordadas dentro de dicho convenio, las cuales serán explicadas a lo largo de este manual.

El matrimonio religioso es un estado santo y permanente, entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios, y honroso en todos. El matrimonio debe celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer, a elección de ellos, es decir, en el municipio o localidad donde el hombre o la mujer tienen su residencia o habitación.

4.4. Notarios

Al hablar del notario es importante destacar que el notario es el profesional del derecho que ejerce la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que da fe de su contenido.

En este caso al desarrollo de esta tesis se enfoca en la autorización que el alcalde, el concejal y ministro de culto, están autorizados para autorizar matrimonio civil, no siendo notario y sin tener los conocimientos suficientes, por tal razón el notario y su función notarial se observan por su capacidad e investidura jurídica y la función que



realiza, tanto el estudio que realiza en su vida académica y con las relaciones que desarrolla con su cliente, tiene gran importancia al momento de autorizar el matrimonio.

4.4.1. Definición

En Guatemala no existe una definición específica de notario; sin embargo, el Código de Notariado en el Artículo 1, dice: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

El notario es definido en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como “el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.

Guillermo Cabanellas expone: “Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”⁷³

La palabra notario procede del latín, de nota, cuyo significado es: título, escritura o cifra.

⁷³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 270.



La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivero de documentos con carga de exhibición o secretos de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aun cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legislación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma; el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante la sanción.



4.4.2. Requisitos para ser notario

El notario en Guatemala requiere cumplir con determinados requisitos habilitantes para ejercer la función notarial, los cuales están contenidos en el Artículo 2 del Código de Notariado, los que pueden dividirse en requisitos de carácter civil, académico y administrativo, en los cuales se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- a) “Ser guatemalteco natural, esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de origen, en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, la que en el Artículo 144 establece, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala.
- b) Ser mayor de edad, adquiriéndose al haber cumplido los 18 años de edad, según lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106.
- c) Domiciliado en la República, refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio”.

Así también los requisitos académicos de la obtención de título facultativo, norma que obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado; el título lo puede obtener en cualquier universidad de la república; así mismo si este se obtuviera en el extranjero se debe cumplir con la incorporación del mismo, según el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este



proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras. Por otro lado, se citan los siguientes requisitos de orden administrativo:

- a) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, la firma y sello, que usara con el nombre y apellidos usuales Artículo 2 del Código de Notariado;
- b) Ser de notoria honradez Artículo 2 del Código de Notariado;
- c) Colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 90, la colegiación tiene como fin la superación moral científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

4.4.3. Deberes notariales

Son todas las actividades que el notario debe desarrollar y cumplir para no contrariar la ley, así mismo, defender y exigir sus intereses, los cuales le son otorgados mediante la ley en el marco del estado de derecho que le protege y a los cuales debe ajustar la función notarial para un mejor desarrollo y control.

Dentro de los deberes del notario se encuentran los siguientes:



- a) Actuar con ética profesional, buena fe, conduciéndose con fidelidad a la misma y desempeñar la profesión con eficiencia;
- b) La observancia de la ley, en el ejercicio notarial de manera correcta y justa apegado al derecho;
- c) Desarrollar su función notarial con imparcialidad.

Obligaciones propias del notario:

Registrar la firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, Artículo 2 del Código de Notariado;

- a) Pagar el derecho de apertura de protocolo cada año en la tesorería del Organismo Judicial, Artículo 11 del Código de Notariado.

En la autorización de los instrumentos públicos, dentro del cual hay tres clases de obligaciones:

- a) Obligaciones previas: que consisten en legitimar a las partes, calificando la capacidad civil y legal para otorgar los instrumentos públicos, artículo 29 del Código de Notariado;
- b) Obligaciones simultáneas: Dar a conocer el contenido y efectos jurídicos del negocio jurídico y dar lectura al instrumento;



- c) Obligaciones posteriores: Una vez otorgado y autorizado el instrumento público, el notario debe cumplir con remitir los avisos correspondientes a las instituciones públicas donde deban ser inscritos.

4.4.4. Prohibiciones del notario

El Artículo 40 del Código de Notariado regula las prohibiciones del notario siendo algunas de ellas las siguientes:

- a) “Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.
- b) Facilitar a terceros el uso de protocolo;
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada”.

Es importante reconocer que la figura del notario, forma parte íntegramente dentro del sistema social, dentro del derecho notarial y sin este no existiría la función notarial como se le conoce hoy en día, lo cual queda demostrado a través de los siglos, como la necesidad de solemnizar los actos y negocios trascendentales.



4.4.5. La función notarial en el matrimonio

La función notarial es el que hacer del notario; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

El notario en nombre del Estado y como funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Por lo que se indica que es una función pública que se atribuye a la actividad notarial, y se dice qué recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un hacer eminentemente profesional y técnico.

“Las personas son responsables de todos sus actos, especialmente cuando suponen un acto de voluntad, pero también cuando son resultado de una falta de previsión. De todos modos, es lógico que actuemos de un modo irresponsable en algún momento sin querer, y entonces ser responsable significa, intentar rectificar, reparar el daño causado y poner empeño en no cometer el mismo error en otra ocasión”⁷⁴

⁷⁴ Isaacs, David. **La educación de las virtudes humanas y su evaluación.** Pag. 134.



4.4.6. Fe pública notarial

Como otra característica se reconoce que con la fe pública notarial se obtienen todas las seguridades y garantías que los particulares pueden ambicionar dicese entonces que la fe pública notarial detenta el valor de la verdad oficial.⁷⁵

La fe pública se fundamenta por un lado en la pretensión de la realización normal del derecho, y por otro lado. En la necesidad que tiene la sociedad de dotar a sus relaciones jurídicas de certeza que a su vez apareja la seguridad.

⁷⁵ Emérito González, Carlos. **Derecho notarial**. Pag. 134.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El matrimonio jurídicamente es un contrato, y quien más familiarizado está con los contratos es un notario. El folclore, la fiesta o celebración es algo ajeno al propio documento de celebración del matrimonio, y que puede ser posterior al contrato. Así mismo las personas buscan certeza, que la persona quien autorizara su matrimonio sabe todos los requisitos y es conocedor de toda la legislación que regula el matrimonio que les indiquen las obligaciones derechos y deberes que surgen con el matrimonio. El notario da una visión jurídica del matrimonio, aconseja, asesora, realizar capitulaciones matrimoniales, para prever los diferentes aspectos del matrimonio no solo económicos. Por lo tanto se debe de regular que solo los notarios autoricen matrimonios civiles ya que a través de la fe pública, quienes en cumplimiento de la ley dan forma legal a las declaraciones de voluntad de las personas en un instrumento público autorizando los actos que estos realizan

Los alcaldes y concejales no son totales conocedores del derecho; sus requisitos principales para ostentar los cargos públicos se reducen al saber leer y escribir. Se tiene que crear una norma que obligue a las alcaldías a contratar a un notario para autorizar los matrimonios dentro de la circunscripción municipal y estos funcionarios dedicarse a la administración de la alcaldía y de su municipio. El matrimonio autorizado por los ministros de culto no debería ser civil, los ministros de culto tienen estudios en teología y religión mas no en ciencias jurídicas, sus conocimientos son mas religiosos y este debería ser el matrimonio que este autorice un matrimonio religioso y no civil.



BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala, 2ª ed., Ed. Orión, 2007

BARRIENTOS GRANDA, Juan José. **Curso de derecho civil. Instituciones jurídicas de Puebla**. Mexico; 3a ed. Ed. Siena, 2006

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia**. Mexico; 2ª ed., Ed. Oxford University Press, 2009

BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, 10ª ed., AbeledoPerrot, 2011.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala, Ed. Académica Centroamericana, 1982.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México D.F., Volumen 1, parte A. Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A., 1997.

BORDA A., Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Volumen 1, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1999.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina. 14ª ed.; Ed. Heliasta S.R.L, 1976.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental tomo I**. Argentina. 16ª ed.; Ed. Heliasta S.R.L, 2003;

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral: derecho de familia, relaciones conyugales**. Madrid. 9ª ed.; Ed. Reus, 1976;



CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, **La evolución del divorcio en el código Napoleón.** en Serrano Migallón, Fernando (coord.), Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos, Porrúa, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM, México, (s.e) 2005.

CASTILLO AJANEL, Marco Israel. **Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto, y sus obligaciones posteriores.** (consultado el 25 de marzo del año 2017.)

Corte Suprema de Justicia; **Biblioteca judicial.**
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/23f6397e51530d1e062578370057ad91?OpenDocument>; (consultado el 23 de agosto del año 2017.)

ECHEVERRÍA S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala. Tipografía Nacional, 1944.

EMÉRITO GONZÁLEZ, Carlos. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Ed. La Ley. 1971

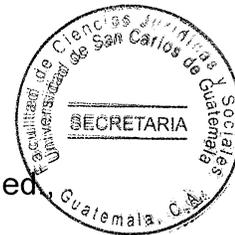
ENGELS, Friedrich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado.** 1884.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español,** Madrid, Volumen 2, 4ta ed., Ed. Revista de Derecho Privado, 1975

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho civil primer curso: parte general. Personas. Familia.** México, 23 ed.; Ed. Porrúa, 2004.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perro.** Buenos Aires, Argentina: (s.e) 1986.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. **Derecho privado romano.** México; Ed. Porrúa, 2004.



ISAACS, David. **La educación de las virtudes humanas y su evaluación.** 2ª ed. EUNSA. Ediciones universidad de navarra

La Santa Sede. **Código de derecho canónico.** Ed. Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1983, http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM, Cánón 1055. (Consultado el 27 de abril del 2018.)

LARA, Vonne. **¿Cuáles son los tipos de familia que existen?** <https://hipertextual.com/2015/12/tipos-familia>. (Consultado el 15 de febrero de 2017.)

LOTERZPIL, Mario. **Manual de finanzas urbanas.** Quito, Documento de Trabajo. Ed. IULA/CELCADEL, 1991.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil.** Mexico. 3ª ed., Ed. Porrúa, 2009.

MIZRAHI, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio.** Buenos Aires, Astrea, 1998.

Monografías. **Principios de la familia en la educación jurídica;** <http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica/familia-juridica.shtml>; (Consultado el 18 de febrero de 2017.)

MORGAN, Lewis Henry. **La sociedad antigua.** Madrid: Ed. Ayuso. 1987.

ORTIZ MILLÁN, Gustavo. **El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, en debate feminista.** 2011, <http://eds.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=76ec9cc4-b374-4ce4-99d88edb859b6845%40sessionmgr110&vid=1&hid=112>, (consultado el 15 de marzo de 2018.)

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. **Régimen constitucional y fiscal de las asociaciones religiosas.** Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.



PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México: Ed. Porrúa, 2000.

PLANIOL, Marcel. Título, **Derecho civil**. México; Tomo 8; Ed. Harla, 1997

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 5t.; 3ª ed.; Madrid: Ed. Pirámide, S.A. 1976.

Real Academia Española . **www.rae.es**. **Diccionario de la lengua española**, 2001
Consultado el (24 de agosto 2017)

REYES, Alfredo Manrique. **El alcalde municipal**.
<https://www.monografias.com/trabajos11/caralcal/caralcal2.shtml> (Consultado el 20 de marzo de 2017.)

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 6ª ed.; México: Ed. Antigua Librería Robrero, 1956.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano tomo segundo derecho de familia**. 10ª ed.; Ed. Porrúa, México, 2003.

SCHAUER, Mario. **La institución del matrimonio**, <http://blogs.elheraldo.hn/rompiendoeltabu/2012/01/10/la-institucion-del-matrimonio/>. (Consultado el 20 de marzo del año 2017)

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español, parte especial derecho de familia**; Valladolid, 4ª ed.; Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1938.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.



Código Municipal. Decreto número 12-2002, Congreso de la República Guatemala, 2002.

Código de Notariado. Decreto número 314, Congreso de la República Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República Guatemala, 1974.

Ley de matrimonio civil. Decreto número 19947, Congreso Nacional de la Republica de Chile, 2004.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto número 54-77, Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto número 97-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Registro Nacional de Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo Gubernativo número 263-85, Oscar Humberto Mejia Victores, Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1985

Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Colegio de abogados y notarios de Guatemala, 1994.